



271

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333012-2015-00162-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 228 y ss, la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal pertinente, propone excepciones. Por lo anterior, de conformidad al artículo 443 del C.G.P, es pertinente correr traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

De igual manera, se advierte que en auto anterior fechado del 12 de octubre de 2017, se decidió:

"(...) TERCERO:- RECONOCER personería para actuar al Abogado OMAR ANDRES VITERO DUARTE, identificado profesionalmente con T.P. N° 111.852 del CSJ, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 247 del expediente.

CUARTO:- ACEPTESE la sustitución del poder conferido por el abogado OMAR ANDRES VITERO DUARTE a favor de la abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificada profesionalmente con T.P. N° 247.069 del CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 253 y 254 del plenario. (...)"

No obstante lo anterior, se tiene que el Abogado OMAR ANDRES VITERO DUARTE, identificado profesionalmente con T.P. N° 111.852 del CSJ, como apoderado principal de la entidad demandada, a folios 253 y 254 señala que sustituye el poder conferido a LAUREN JIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, de los cuales ha actuado dentro del proceso la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, no a quien se le aceptó la sustitución en auto anterior, razón por la cual se deja sin efectos el numeral cuarto de dicha decisión y en su lugar se decidirá:

TERCERO:- ACEPTESE la sustitución del poder conferido por el abogado OMAR ANDRES VITERO DUARTE a favor de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada profesionalmente con T.P. N° 281.236 del CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 253 y 254 del plenario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, Córrase traslado de las excepciones presentadas por la demandada, durante el término de diez (10) días al ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

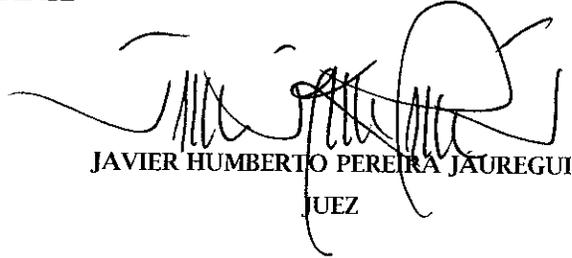
SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto de la providencia fechada del 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO.- ACEPTESE la sustitución del poder conferido por el abogado OMAR ANDRES VITERO DUARTE a favor de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada profesionalmente con T.P. N° 281.236 del CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA



COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 253 y 254 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



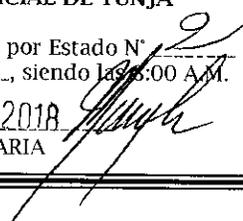
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2
de HOY _____, siendo las 6:00 A.M.

26 FNE 2018
SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333013 2014-00009-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2)

PRIMERA. Se declare la nulidad del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041 expedido el 1 de octubre de 2013. "Por medio del cual se causan unas novedades", en el que se nombra en "ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.

SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, se expida acto administrativo de nombramiento de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERA. Se declare que la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la Doctora **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, es decir desde el 01 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que la demandante sea efectivamente nombrada y posesionada en el mismo empleo.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL a pagar a la accionante los salarios, prestaciones y bonificaciones que devengó el Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva desde el 01 de octubre de 2013 hasta el día en que se expida el acto de nombramiento y posesión a la demandante como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva.

QUINTA. Se disponga para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, desde cuando debió realizarse el nombramiento como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada en el referido empleo.



SEXTA. Se ordene que las sumas de dinero a que sea condenada la NACION – RAMA JUDICIAL, se paguen actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A

SEPTIMA. Condenar a las demandadas a que den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA. Se condene en costas a las entidades accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 2-3)

PRIMERO. La señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, se encuentra inscrita en el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria 018 de 2008.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo N° PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013 varios Juzgados Civiles Municipales a nivel nacional, dentro de los cuales se creó el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva (Boyacá).

TERCERO. El día 02 de agosto de 2013, en la página web de la Rama Judicial, se publicaron las opciones de sede **Juzgados de descongestión** dentro de las cuales fue publicado el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva (Boyacá).

CUARTO. El día 04 de agosto de 2013, la demandante optó por la sede de Villa de Leyva y envió al buzón electrónico de la Rama Judicial para tal efecto, el formato diligenciado en debida forma.

QUINTO. El día 08 de agosto de 2013, fue conformada y publicada la lista de aspirantes por sede para proveer los juzgados de descongestión creados mediante el Acuerdo señalado.

SEXTO. La sede correspondiente al Municipio de Villa de Leyva fue conformada por dos aspirantes, dentro de los cuales la accionante ocupó el primer lugar; sin embargo, llegado el mes de septiembre, el nominador no efectuó el nombramiento en la sede señalada.

SEPTIMO. Mediante Acuerdo PSAA 13-9991 del 26 de septiembre de 2013 *“por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”* se prorrogó el término de duración de los juzgados creados mediante Acuerdo PSAA 13-9962, es decir, se prorrogó el nombramiento del Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva hasta el 31 de diciembre de 2013.

OCTAVO. La accionante se acercó en varias oportunidades a la Secretaría del Tribunal Superior con el fin de informarse acerca de cuándo la Sala Plena haría su designación, donde se le señaló que la decisión se le comunicaría de manera personal y telefónica, siendo en efecto notificada el día 02 de octubre de 2013 de la designación como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, como consta en el artículo 3° de la Resolución que se demanda.

NOVENO. La doctora **ANDREA YANETH BAEZ SORA** no figura en el registro de elegibles vigente para el cargo de Juez Civil Municipal.



DECIMO. La accionante ese mismo 02 de octubre de 2013 impetró tutela ante la Corte Suprema de Justicia, siendo conocida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento, fallada como improcedente al tener que acudir a las acciones ordinarias establecidas en el C.P.A.C.A., fallo que fue apelado, sin que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho haya sido resuelto por el superior.

DECIMO PRIMERO. El 19 de diciembre de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas de descongestión vigentes, hasta el 31 de mayo de 2014, es decir, prorrogó la creación del Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva.

3. NORMAS VIOLADAS:

La parte demandante considera que se han vulnerado las constitucionales contenidas en los artículos 29, 53 y 125 en atención a que en su sentir el concurso de méritos resulta ser el mecanismo idóneo para que el Estado con base en los criterios de objetividad e imparcialidad, escogiera al mejor, apartándose de consideraciones subjetivas, de manera que cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja desechó la lista de elegibles para designar al Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, omitiendo nombrar a la accionante en dicho cargo al ser la primera de la lista violentó el artículo 29 superior al desconocer sus expectativas, nombrando a quien no concursó para dicho cargo.

Alega que también se vulneró el derecho al trabajo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política toda vez que al conformarse la lista de elegibles para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, lo lógico era que se nombrara en él a la primera de la lista, garantizándole los derechos mínimos que le resultaban propios al haber agotado satisfactoriamente las etapas del concurso, situación que no se dio.

Destaca que el artículo 125 constitucional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos y no obstante la transitoriedad de los juzgados creados, debieron atenderse los principios para acceder a la función pública y acudir a la lista de elegibles vigente al momento de creación de dichos despachos, tal y como lo contempla la Ley 1285 de 2009 reformativa de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; creándose una expectativa laboral al publicar las sedes de los juzgados creados transitoriamente mediante el Acuerdo N° PSAA 13-962 del 31 de julio de 2013, con el fin que escogieran la plaza de su preferencia para luego designar a quien no figuraba en lista, tornando irregular dicho nombramiento.

Califica la actuación de la administración dentro de la causal de nulidad de desviación de poder como vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, pues se está ante una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa en nombre de ella, en búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse, resultando evidente en el caso de autos que la entidad accionada incurrió también en falsa motivación al desconocer que la demandante superó todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar para ser nombrada como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, prefiriendo el nominador designar a otra persona que no concursó, olvidando que las listas no han perdido vigencia, aunado al hecho que las sedes vacantes también fueron publicadas previo al nombramiento de un tercero, con el único fin de satisfacer intereses de carácter personal.



II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1 NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fls. 73-76)

Señala el apoderado que se opone a la totalidad de las pretensiones por cuanto la acción no tiene vocación de prosperidad, frente a los hechos que la sustentan refiere que serán los que resulten probados durante el trámite del medio de control.

Arguye que la Ley 270 de 1996, instituyó en su artículo 63 un "Plan y medidas de descongestión", con el propósito de hacer efectivos los fines de la administración de justicia, es así como a la demandante se le nombró en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva por el periodo comprendido entre el 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, conforme al Acuerdo N° PSAA13-9962 y que mediante Acuerdo PSAA13-9962 del 26 de septiembre de 2013 "*por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*", en su artículo 3° se dispuso prorrogar dichas medidas, que si bien dan continuidad a los cargos creados en descongestión, no obligan al nominador a prorrogar los nombramientos de quienes venían desempeñándolos, pues la Resolución mediante la cual se nombró a la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** establecía un término fijo de vinculación para el desempeño de sus funciones hasta el 30 de septiembre de 2013, por lo que no puede hablarse de una desvinculación sino de la terminación del periodo para el que fue nombrada.

Argumenta respecto a los cargos en descongestión que al ser transitorios y/o temporales, quienes resultan a ellos vinculados no gozan de estabilidad dada su provisionalidad pues se sujetan a la extinción del término ordenado en el Acuerdo de creación y no implican continuidad ni otorgan fuero de estabilidad, por lo que resulta diáfano que los actos administrativos expedidos al respecto son ajustados a derecho y se relacionan con razones que los justifican, sin que se evidencie la arbitrariedad o vulneración alegada, o se hayan demostrado los presupuestos de hecho o de derecho en relación con las presuntas causales de nulidad aducidas.

2.2 ANDREA YANETH BAEZ SORA

No se pronunció.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 13 de febrero de 2014, notificadas las partes¹, se corrió término común de 25 días (fl. 117) y traslado de 30 días (fl. 118), declarándose impedida la Juez Trece Administrativa Oral del Circuito de Tunja (fls. 119 y 120), siendo aceptado mediante providencia fechada del 17 de junio de 2016 y avocándose conocimiento por este estrado judicial, corriéndose traslado de la demanda del 24 de agosto al 04 de octubre de 2016 (fl. 137), dejándose la constancia de reforma a la misma visto a folio 138, se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del 1° de diciembre de 2016

¹ Ver folios 68 y 116



(fl. 141) y se realizó el 15 de marzo de 2017 (fls. 144-149), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fechas 24 de abril y 28 de junio de 2017 se realizó audiencia de pruebas (fls. 176-178 y 205-206), incorporándose las documentales arrimadas.

IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE: (fls. 209-214)**

Señala el apoderado que se encuentra probado que a la fecha de presentación de la demanda la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, se encontraba inscrita en el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal resultante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° PSAA08-4528, como consta en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011. Agrega que mediante Acuerdo N° PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, varios Juzgados Civiles Municipales a nivel nacional, entre ellos el de Descongestión del Municipio de Villa de Leyva, cargo ofertado frente a lo cual la demandante quedó en primer lugar y situación que fue oportunamente informada por el Consejo Seccional de la Judicatura al Tribunal Superior de Tunja, a través del Oficio CSJOF13-1618 del 9 de agosto de 2013, fecha anterior a la expedición del acto administrativo demandado; no obstante que desde el 1° de agosto hasta el 26 de septiembre no se hizo ningún nombramiento.

Aclara que en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante Acuerdo PSAA13-9991 *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, se prorrogó el término de duración de los Juzgados creados mediante Acuerdo PSAA13-9962, es decir se prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva hasta el 31 de diciembre de 2013 y el 1° de octubre de la misma anualidad, el Tribunal Superior de Tunja, nombró en encargo y provisionalidad a la abogada **ABDREA YANETH BAEZ SORA**, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, a partir de dicha fecha, persona que no figuraba ni en el registro ni en la lista vigente y además a través del Acuerdo N° PSAA13-10068 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas de descongestión hasta el 31 de marzo de 2014.

Destaca que la accionante ingresó a la carrera judicial en el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá desde el 28 de mayo de 2014, según consta en la Resolución N° CSJBESCALAFON14-36 pero ello no obsta para que el acto demandado no esté viciado de nulidad por cuanto según directrices del mismo Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se debía nombrar en cargos de descongestión a quienes se encontraban en lista de registro de elegibles vigentes y ello fue desconocido por el nominador, violentando los derechos de carrera de la demandante.

- **PARTE DEMANDADA:**

∟ No se pronunció.



• MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

1. Documentales:

a. Aportadas por la parte demandante

- Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013, en la que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Tribunales Superiores y Administrativos del país, la hoja de ruta para las medidas adoptadas en los Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 e indicó que **una vez los interesados manifestaran su aspiración hasta el 05 de agosto de 2013, la Unidad de Administración de Carrera Judicial validaría y consolidaría la información recibida y procedería a elaborar las listas de aspirantes, que publicaría en la página WEB de la Rama Judicial y enviaría a los nominadores**, teniendo en cuenta además que los nombramientos se harían una vez se contara con la infraestructura física, tecnológica y todo lo necesario para su funcionamiento. (fls. 18-19)
- Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el 02 de agosto de 2013, diligenciado por la accionante en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)
- Lista de aspirantes por sede, sedes publicadas el 02 de agosto de 2013, Despacho: Juzgado Civil Municipal, Sede: Villa de Leyva - Boyacá, en el que la accionante figura en primer lugar con 704,69 puntos. (fl. 17)
- Oficio CJOFl13-1618 del 09 de agosto de 2013, en el que la Directora de la Unidad de Administración Judicial remite al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, lista de aspirantes con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963, conforme a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013. (fl. 20)
- Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja *“por medio del cual se causan unas novedades”*, cuyo artículo tercero establece: **“NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.”** (fls. 14-15)



- Comunicación de fecha **29 de octubre de 2013**, en el que los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, informan al Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja que se nombró a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** como Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, en encargo y provisionalidad. (fls. 22-23)
- Oficio CSJBPSA13-2982 del **31 de octubre de 2013**, en el que la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, señala a la Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento que la accionante figura como aspirante al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva en Descongestión y que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial elaboró las listas y las remitió a los nominadores, conforme al Oficio CJOFl13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 21)
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento, de fecha **06 de noviembre de 2013**, en el que se declara improcedente el amparo invocado por la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**. (fls. 26-51)
- Petición elevada por la señora **YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA** en fecha **08 de noviembre de 2013**, en la que solicita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se le informe si el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013, fue prorrogado con el Acuerdo PSAA13-9963 del 26 de septiembre de 2013 y si para la provisión de dicho cargo debía utilizarse la lista de elegibles conformada el 08 de agosto o si debía conformarse una nueva, además si la persona nombrada se encontraba integrando dicha lista. (fls. 25-26)
- Respuesta a la petición elevada por la señora **YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**, datada del **19 de noviembre de 2013**, en la que se indica que si hubo una prorroga y que en relación con las listas de elegibles, su solicitud se había remitido por competencia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. (fl. 27)

b. Solicitadas de oficio por la parte demandante

Oficiar a:

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial para que allegara o certificara:
 - Si para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, debía emplearse la lista de elegibles conformada el 08 de agosto de 2013, o si debía conformarse una nueva teniendo en cuenta que el cargo fue prorrogado.

La respuesta se evidencia a folio 159 y advierte que se elaboró una lista de aspirantes con dos integrantes del Registro de Elegibles vigente para dicha época, el cual se remitió a la autoridad nominadora para su decisión, mediante oficio CJOFl13-1818 del 09 de agosto de 2013, surtiéndose el procedimiento por una sola vez por tratarse de cargos de descongestión con vocación transitoria.

- Si la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, identificada con la CC N° 40.047.534 se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal a nivel nacional.

La respuesta obra a folio 160 y señala que la citada profesional no se encuentra en ningún registro nacional para dicho cargo.



- La Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para que allegara:
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución N° 041 de 2013.

La respuesta reposa a folios 182 y ss. e incluye el acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada el 01 de octubre de 2013, donde se deja constancia que para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, no se pudo realizar en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 y que a la Presidencia no había llegado lista de elegibles, además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de lista de elegibles se encontraba derogado, por lo que la potestad nominadora le corresponde al tribunal, al tratarse de una medida transitoria en provisionalidad y se procede a nombrar en encargo y provisionalidad a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho empleo con efectos a partir de la fecha.

c. Aportadas por la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

- Solicitud de expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución N° 041 de 2013. (fl. 81)
- Oficio 0727 del **16 de diciembre de 2014**, en el que se remite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el acta N° 38 del 01 de octubre de 2013. (fl. 82)
- Acta N° 38 de la Sesión Plenaria Extraordinaria del **01 de octubre de 2011**, en la cual como punto cuarto se declaró abierta la postulación para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión y se determinó que como en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 no se pudieron realizar las designaciones, se facultaba al Tribunal para designar por mandato constitucional y legal, adicionalmente que el Acuerdo que imponía la lista de elegibles se encontraba derogado lo que le otorgaba la potestad nominadora en provisionalidad a la Corporación, aclarando que la medida transitoria se creó por Acuerdo 9962 pero no entró en funcionamiento porque se estaba estableciendo la hoja de ruta y hasta esa fecha se estaba autorizando, nombrándose luego de la postulación que hiciera la Presidenta de la Sala Civil - Familia de la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**. (fls. 83-86)

d. Decretadas de oficio

Oficiar a:

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que allegara o certificara:
- Copia del acto administrativo, Acuerdo y/o Resolución, por medio de la cual se sustenta la expedición de la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013.

La respuesta se evidencia a folios 201 y 202 e indica que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura con base en el artículo 257-2 de la



Constitución y 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; no obstante a través del Artículo 1° del numeral 4° del Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013 *“por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión”*, se estableció que *“los nombramientos en cargos de descongestión se deben efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes”*, situación corroborada en la hoja de ruta expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y contenida en la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013.

- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que allegara o certificara:
- Copia del registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria N° 018 de 2008.

La respuesta se verifica a folios 190 y ss. Advirtiéndose que la accionante **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** se encuentra en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, *“por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso”*, ocupando el puesto N° 110 con 652,58 puntos.

- Certifique desde y hasta cuándo funcionó el Juzgado Civil de Descongestión de Villa de Leyva.

La respuesta obra a folio 190 e indica que en dicha jurisdicción funcionaron tres juzgados de descongestión, así:

- Del 1° de agosto al 16 de diciembre de 2011 creando un cargo de Juez Municipal nominado y un sustanciador municipal nominado, adjuntos, para trámite y para fallo, conforme al Acuerdo PSAA11-8337 del 29 de julio de 2011.
 - Del 3 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2012, un cargo de Juez y un sustanciador municipal nominado, adjunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, atendiendo al Acuerdo PSAA12-9533 del 21 de junio de 2012.
 - Crear transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2013, un Juzgado Civil Municipal de descongestión, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador y Escribiente, conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013.
- Certifique si en la actualidad la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Juez Civil Municipal de alguna localidad de este Distrito Judicial y desde qué fecha.

La respuesta es vista a folio 190 y refiere que a la accionante se le escalafonó en propiedad y en carrera judicial en el cargo de Jueza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá – Boyacá, señalando que por Resolución N° 021 del 08 de mayo de 2014, el Tribunal la nombró en dicho cargo del cual tomó posesión el 28 del mismo mes y año.



➤ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que allegara o certificara:

- Si para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015, la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, desempeñó algún cargo en algún despacho adscrito a esta Dirección Ejecutiva, allegando certificado de salarios y demás haberes prestacionales devengados, debidamente discriminados.

La respuesta se verifica a folios 173 a 175 y señala que la accionante ha laborado en la Rama Judicial, así:

- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.
- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segunda Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho definir principalmente, si: **i)** El artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 *"por medio de la cual se causan unas novedades"*, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en "ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si la demandante **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

2. TESIS

- Tesis Argumentativa de la parte Demandante:

Considera que al encontrarse la accionante inscrita en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria 018 de 2008 y haber diligenciado el formato de opción de sede, siendo la primera de la lista para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en



Descongestión conforme a la publicación que se hiciera a través de la página de la Rama Judicial, atendiendo a los Acuerdos PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA-13-9991 del 26 de septiembre de la misma anualidad, debió nombrársele en dicho cargo, situación que fue desconocida cuando a través de la Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013. "Por medio del cual se causan unas novedades", se nombró en "ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, lo que le da derecho a la demandante a que se le reconozcan y paguen los emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea nombrada y posesionada en el mismo, con los respectivos intereses.

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Estima que con el nombramiento que se hiciera a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, se cumplió con la normatividad vigente toda vez que mediante Acuerdo PSAA13-9962 se nombró a la hoy demandante en el cargo señalado, por el periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2013 y si bien mediante Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de la misma anualidad, se da continuidad a los cargos creados en descongestión, ello no implica ni obliga al nominador a prorrogar los nombramientos, debiendo entenderse que la designación que se le hizo era por un periodo fijo pues por su naturaleza, los cargos en descongestión son transitorios y/o temporales, por lo que no otorgan ningún tipo de estabilidad.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El Juzgado declarará la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 "por medio de la cual se causan unas novedades", proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y como consecuencia de ello condenará a la entidad demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a reconocer y pagar a favor de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014, sin solución de continuidad, ello en el entendido que la accionante percibió del tesoro público y concretamente de la misma entidad que demanda - RAMA JUDICIAL - una remuneración y por ello de las sumas que se reconozcan a su favor, los valores recibidos efectivamente y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general, deben ser descontadas; indexando los valores resultantes, dando cumplimiento a la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., ordenando a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante, condenando en costas a la parte vencida.



3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si el artículo 3° del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la demandante, tiene derecho a que a su nombre se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, así como al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se nombró a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho cargo y hasta la fecha en que la demandante sea efectivamente nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Para el efecto, la demandante considera que tiene derecho a lo pedido en atención a que aprobó todas las etapas de la convocatoria 018 de 2008 y que además por medio del Acuerdo PSAA-13 9962 del 31 de julio de 2013, se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad varios Juzgados Municipales, dentro de ellos el reclamado, optando por la sede dentro de los lapsos señalados y ocupando el primer lugar para dicha plaza, conforme a la lista de aspirantes por sede, término de duración que se prorrogó mediante Acuerdo PSAA13-991 del 26 de septiembre de 2013, hasta el 31 de diciembre, lo que le daba derecho a que se le nombrara en él, siendo desatendida dicha lista por el nominador que nombró a un tercero que no figuraba en el Registro.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que no asiste razón legal para acceder a lo pretendido dado que en vigencia del Acuerdo N° PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 que creaba transitoriamente varios juzgados civiles municipales para el cual optó la accionante por la sede del Municipio de Villa de Leyva, se le nombró (aun cuando en realidad no se efectuó ningún nombramiento), y que si bien, a través del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 se habían prorrogado los términos de duración de algunos juzgados, hasta el 31 de diciembre, ello no necesariamente obligaba a que el nominador atendiera la lista de elegibles sino que podía hacer uso de la potestad para designar en provisionalidad apartándose de ella.

Para resolver, el despacho abordará el siguiente análisis, i). De los servidores de la Rama Judicial, generalidades, ii). De las formas de provisión de cargos de la rama judicial, iii). Del plan y las medidas de descongestión de la justicia, iv). De la naturaleza jurídica de los cargos en descongestión, v). Pronunciamientos jurisprudenciales, observancia de la lista de elegibles aun entrándose de cargos en descongestión, vi). vi). De las causales de nulidad alegadas frente al acto administrativo demandado.

i). De los servidores de la Rama Judicial, generalidades

Conforme al artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios, exigiéndose como requisitos para el desempeño del cargo los previstos en el artículo 127 y 128 *ibid.*, al siguiente tenor:

“1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;



2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.(...)"

Más adelante, el artículo 130 de la misma reglamentación señala que: "(...) **son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial (...)**", otorgándose la facultad nominadora de los Jueces de la República, al respectivo Tribunal².

ii). De las formas de provisión de cargos de la rama judicial

A este respecto, encontramos como marco jurídico general que la Carta Magna en su artículo 125 preceptúa:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)"

Así, como regla general para el ingreso y ascenso a los empleos de los órganos y entidades del Estado, se tiene prevista la observancia de los principios de mérito, capacidad, idoneidad y especialización para el ejercicio de sus funciones y particularmente sobre este punto, la misma Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ refiere que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, orientándose a *atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta*

² Art. 131 ley 270 de 1996

³ Art. 156



intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.⁴

Ahora bien, la misma normatividad es específica al señalar cómo deben proveerse los cargos en la Rama Judicial, estatuyendo sobre el particular en su artículo 132:

"ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato."

iii). Del plan y las medidas de descongestión de la justicia

Las medidas de descongestión tienen como misión efectivizar la administración de justicia, al igual que imprimir de eficacia, eficiencia y calidad los trámites de esta rama, es así como el artículo 63 de la Ley Estatutaria, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, facultó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para crear cargos transitorios de descongestión en los siguientes términos:

"Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) *El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;*

⁴ Art. 157 *ibid.*



- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión".
Negrilla y subrayo del Despacho.

iv). De la naturaleza jurídica de los cargos en descongestión

En atención a que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, conforme al plan que al respecto se trace y adopte por dicha instancia, en principio dichos cargos no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia al no tener vocación de permanencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó en sentencia de 22 de noviembre de 2005⁶:

(...) los empleos provistos mediante el acto que fue enjuiciado encaja en la misma (provisionalidad), dado que era transitoria o temporal, de modo que la designación que se hizo (encargo) era incuestionablemente a ese título, de suerte que antes de la elección claramente se asemejaba a una situación de vacancia temporal, que iba hasta la duración de la existencia limitada del respectivo empleo. Es evidente que hay más coincidencia entre los supuestos fácticos de la comentada disposición y las circunstancias que rodearon la decisión administrativa que motivó la sentencia impugnada. De modo que el encuadramiento que en el fallo se hizo de esa situación en la referida norma no resulta desmedido ni infundado por cuanto a falta de norma expresa que lo regulará, era legítimo acudir a la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, como en efecto se hizo, la cual, precisamente por ello, es una forma válida de aplicar y hacer cumplir la ley, y de esa forma resulta coherente con el artículo 125 de la Constitución Política, en cuanto remite a la ley las formas de provisión distinta a la del concurso de mérito, y más razonable para el caso en comento que pretender subsumirlo en reglas propias de la carrera administrativa, lo cual podría traer consecuencias jurídicas a favor del elegido que no son compatibles con la situación provisional o temporal en que se ha de designar(...)

Con posterioridad la Sección Quinta de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, señaló:

(...) Los cargos de descongestión, dada su naturaleza temporal, no pertenecen a la carrera judicial y, por ende, para la provisión de los mismos no es exigible

⁵ Según lo dispone el artículo 257-2 de la Constitución Política de 1991.

⁶ las formas de designación de los servidores públicos son por concurso público de mérito y las señaladas en la ley, lo cual excluye que se pueda señalar una forma distinta a esas, es decir, por un medio diferente a la normativa constitucional o de rango legal.



atender el registro nacional de elegibles, quedando en manos del nominador el examen del mérito de los aspirantes. Lo anterior porque, según se explicó en esa misma providencia, la provisión de un cargo transitoriamente vacante es asimilable a la provisión de un cargo transitoriamente creado y, por ende, en este último caso resulta válida la aplicación de la regla del numeral segundo del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, según el cual en caso de vacancia temporal la designación opera directamente por el nominador. La forma de provisión de cargos públicos es competencia exclusiva de la Constitución y la ley (artículos 125 y 150, numeral 23, de la Constitución Política), normativa que respecto de cargos de descongestión de la rama judicial -en tanto empleos que, por su temporalidad, no son de carrera- no condiciona la provisión de los mismos al registro nacional de elegibles, permitiendo que la designación se haga directamente por el nominador mediante nombramiento en provisionalidad (numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996), figura legalmente prevista para la provisión de cargos temporalmente vacantes que resulta aplicable para la provisión de cargos transitoriamente creados⁷. (...)

A la postre, la misma Corporación⁸ aludió:

“Sobre la facultad de crear cargos transitorios de descongestión, función en Cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada respecto de la vocación de temporalidad de los cargos creados bajo la óptica de descongestión, tesis que se sintetizan en dos pronunciamientos, el primero de ellos vía decisión de Tutela⁹, y el segundo en sentencia de Constitucionalidad¹⁰, cuya síntesis da cuenta de la siguiente manera:

(...) la posibilidad de crear cargos transitorios de descongestión es una facultad que encuentra pleno respaldo en la Constitución Nacional. Dicha facultad, como ya ha sido sugerido, debe ser comprendida dentro del espectro de protección a determinados bienes que surgen de la lectura del texto constitucional. En tal sentido, el desarrollo de esta facultad se encuentra subordinado al cumplimiento de determinadas condiciones que garantizan que tal actuación permita la consecución de los altos fines que la inspiran, entre los cuales se encuentran:

(i) Necesidad. Esta condición exige de la Administración la constatación de una razón objetiva que justifique la creación de tales cargos, lo cual, a su vez, supone que la demanda del servicio no puede ser atendida con el personal encargado.

(ii) Relación sustancial del cargo. De acuerdo a este requisito es preciso que el cargo transitorio esté dirigido a desarrollar materialmente las labores confiadas al Despacho judicial o Corporación en el cual se ha de prestar el servicio, lo cual garantiza que el esfuerzo que implica

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-28-000-2003-00486-00. Actor: Ana Cecilia Florián Cortes. Demandado: Rama Judicial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00614-01(0482-12). Actor: JORGE HERNAN DIAZ SOTO. Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-633-07. Referencia: expediente T-1600722. Acción de tutela instaurada por Ana Cely Gallo Márquez contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁰ Corte Constitucional. sentencia C-333-12. Referencia: expediente D-8803. Demandante: Marcela Patricia Jiménez Arango. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CAJLE CORREA



para el Estado la creación de dicho cargo se encuentra efectivamente orientado al cumplimiento de las labores confiadas a la Rama judicial.

(iii) Disposición presupuestal. Esta condición hace referencia al parámetro presupuestal contenido en el numeral 2° del artículo 257 superior.

(iv) Amparo de la situación del empleado. Este último requerimiento exige que la creación de estos cargos transitorios no sea empleada por la administración en desmedro del derecho a la estabilidad laboral que ofrece el artículo 53 superior. En tal sentido, se proscribe el empleo de esta facultad con el objetivo de encubrir vinculaciones de vocación duradera, pues, de ser así, en estos casos su empleo por parte de la administración resulta ilegítimo en la medida en que, sin un fundamento constitucional válido que justifique la transitoriedad, resultan vulnerados los derechos los empleados de la Rama jurisdiccional.¹¹

v). Pronunciamientos jurisprudenciales, observancia de la lista de elegibles aun en tratándose de cargos en descongestión

No obstante lo señalado en líneas precedentes, a efectos de resolver acertadamente el problema jurídico planteado, se debe traer a colación en primera instancia lo expuesto en la demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”, en atención a que allí se alude al mérito como elemento esencial y criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

De igual modo, en dicho pronunciamiento se precisó en relación con la carrera administrativa, que es la regla constitucional en la administración pública, incluyendo la rama judicial y detalla:

“4.1. El artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que ‘los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera’. Esto es, se consagra con toda precisión que los empleos estatales que existan dentro de un estado social de derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa. No resulta viable elegir personas en razón a sus cercanías con ciertos miembros del poder o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público. De igual manera, no se pueden excluir de la posibilidad de ocupar el cargo a ciertas personas de la población. Es pues una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean la mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

4.2. Sin embargo, la Constitución también establece que esta regla no es universal y general. Se consagran cuatro excepciones. Tres de ellas específicamente definidas por el constituyente (los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales) y la última establecida en términos generales y amplios para permitir al legislador consagrar otros casos, a saber: “los demás que determine la ley”.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-633/07. Referencia: expediente T-1600722. Acción de tutela instaurada por Ana Cely Gallo Márquez contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



4.3. La carrera administrativa es uno de los elementos definitivos y estructurales del estado social de derecho cuyo desconocimiento grave, como lo ha indicado la jurisprudencia, puede incluso implicar una sustitución del orden constitucional vigente.[7] No obstante, como se acaba de indicar, no se trata de una regla general y absoluta. Es una disposición constitucional que tiene excepciones: las tres fijadas expresamente, y las que en democracia, el Congreso de la República decida establecer mediante una ley de la República.(...)"

Más adelante, la misma providencia enseña:

"(...) Es cierto que la función que se encomienda a los jueces de justicia y paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los jueces de descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (iuris dicto) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la ley de justicia y paz tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo.

La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz. Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito. Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes.(...)" Negrilla y subrayo del Despacho.

Ahora bien, en la Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"¹², particularmente cuando se analiza el artículo 15 del mencionado proyecto que finalmente vino a concretarse en la Ley 1285 de 2009, se señaló:

"(...) 7.- De otra parte, el párrafo primero se modifica al hacer referencia a la competencia de los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Esto simplemente supone un acople según las nuevas reglas legales en la materia, de modo que no plantea ningún problema de orden constitucional.

Así mismo, la norma dispone que "los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación". Los jueces de descongestión no son cargos permanentes y por tanto no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia. Son cargos creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la facultad prevista en el artículo 257-2 de la Constitución y de conformidad con las políticas y programas de descongestión judicial establecidos por dicho organismo.

Por lo mismo, la creación de jueces de descongestión no es en sí misma contraria a la Carta Política, en cuanto contribuye a garantizar la eficacia de la administración de justicia. No

¹² Sentencia C 713 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil ocho (2008)



obstante, su implementación debe ajustarse a los preceptos de orden Superior, lo que se examinará en detalle al analizar el artículo 15 del proyecto.

En este punto ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que su designación debe hacerse con cabal observancia de las garantías fundamentales en materia de juez natural y de sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, de manera tal que no se llegue a configurar una atribución "ex post facto" de competencias judiciales. En consecuencia, para la creación de los jueces de descongestión se ha de partir siempre de la base de la pre-existencia de determinada categoría de jueces, que tienen previamente definida su competencia en forma clara y precisa y en cuyo apoyo habrán de actuar los jueces creados con una vocación esencialmente temporal. Dicha circunstancia evita la violación del principio del juez natural, en cuanto no se permite la creación de jueces o tribunales "ad hoc", puesto que será posible conocer siempre de antemano cuál será la categoría de jueces competentes para decidir cada patrón fáctico en particular.

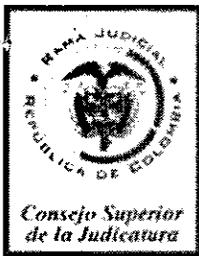
Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.(...) Negrilla y subrayo fuera del texto.

Finalmente, siguiendo la misma línea jurisprudencial, la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones", planteó el siguiente problema jurídico:

"(...) le corresponde a esta Corporación establecer, si el precepto legal demandado previsto en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en el que se establece el sistema de elección de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por virtud del cual su designación le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento de elección de los magistrados de las Altas Cortes (Ley 270 de 1996, art. 53), vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", en el entendido que la jurisprudencia constitucional ha considerado que ni siquiera los funcionarios judiciales con vocación de transitoriedad, pueden ser excluidos de las reglas del concurso público de mérito, consagrado en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 270 de 1996.(...)" Negrilla y subrayo del Despacho.

Al resolver su inquietud, la Corporación ultimó:

"(...) La Corte considera que el resto del parágrafo demandado del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, conforme al cual: "La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" es exequible, por los cargos analizados, en el entendido que los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal. Lo anterior, por una parte, porque en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, no se puede prescindir del concurso público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo; y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad, cuya



trascendencia es aún mayor en la denominada jurisdicción de justicia y paz, pues supone que los aspirantes deben tener conocimientos, habilidades o experticia en derecho penal y especialmente en justicia transicional, teniendo en cuenta los diferentes mecanismos que se consagran en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, con el fin de asegurar no sólo el valor de la justicia dentro del concepto de alternatividad, sino también los derechos correlativos de las víctimas(...)”, Destacado de la instancia.

vi). De las causales de nulidad alegadas frente al acto administrativo demandado

Se invocan en la acción como causales de anulación del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “por medio de la cual se causan unas novedades”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, ias de desviación de poder y la falsa motivación.

Vemos que jurisprudencialmente se ha determinado en lo relacionado con la **desviación de poder** que:

“Consiste en el hecho de que el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. (...)

Quando se alega la desviación de poder en la expedición del acto, corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquéllas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquél por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere.

Si la anterior circunstancia resulta en el proceso debidamente demostrada, significa que la competencia administrativa ha sido desviada de su fin legítimo, con lo cual el acto administrativo se torna ilegal, es decir, se ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que lo amparaba(...).”¹³
Negrilla fuera del texto.

Por su parte, en punto a la **falsa motivación**, se ha precisado que:

“Es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.”¹⁴ Destaca el Despacho.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Santafé de Bogotá, D.C. Cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), CONSEJERO PONENTE: DELIO GOMEZ LEYVA, REF: EXPEDIENTE No. 8381

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)



4. DEL CASO CONCRETO

Lo que en el caso *sub examine* se discute es si procede el derecho a declarar la nulidad del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “por medio de la cual se causan unas novedades”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo y si ello conlleva a declarar que la demandante **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Así las cosas, debe el Despacho soportarse en lo probado en instancia de la siguiente manera:

- La señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** se encuentra en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, “por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso”, ocupando el puesto N° 110 con 652,58 puntos. (190 y ss.)
- El Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013, “por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión” estipuló **“ARTÍCULO 1°.- Políticas generales.- A partir de la fecha son políticas en materia de descongestión las siguientes:**

(...)4. Todos los nombramientos en cargos de descongestión se deberán efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes. (...)” Destaca el Despacho.

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, señaló que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura con base en el artículo 257-2 de la Constitución y 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; no obstante a través del Artículo 1° del numeral 4° de Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013 “por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión”, estableció que **“los nombramientos en cargos de descongestión se deben efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes”**, situación corroborada en la hoja de ruta expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y contenida en la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013. (fls. 201 y 202)
- El Juzgado Civil de Descongestión de Villa de Leyva, para el cual se postuló la hoy accionante fue creado transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2013, conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013; no obstante como lo reconocen las partes este no entró en funcionamiento, señalándose sobre el particular:

“ARTÍCULO 34.- Creación de juzgados civiles municipales de descongestión. Crear transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, un (1) Juzgado Civil Municipal de descongestión en Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartagena, Envigado, Mocoa, Pereira, Quibdó, Sincelejo, Duitama, Villa de Leyva y Villavicencio; dos (2) en Barranquilla, Ibagué,



Manizales, Medellín y Pasto; tres (3) en Bucaramanga y Montería; cinco (5) en Valledupar, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador y Escribiente; uno (1) en Facatativá, Mosquera, Cota, Fusagasugá, Soacha, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador grado 3.

- La Circular PSAC13-21 del **01 de agosto de 2013**, demuestra que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Tribunales Superiores y Administrativos del país, **la hoja de ruta para las medidas adoptadas en los Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 e indicó que una vez los interesados manifestaran su aspiración hasta el 05 de agosto de 2013, la Unidad de Administración de Carrera Judicial validaría y consolidaría la información recibida y procedería a elaborar las listas de aspirantes, que publicaría en la página WEB de la Rama Judicial y enviaría a los nominadores**, teniendo en cuenta además que los nombramientos se harían una vez se contara con la infraestructura física, tecnológica y todo lo necesario para su funcionamiento. (fls. 18-19)
- El Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el **02 de agosto de 2013**, fue diligenciado por la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)
- En la lista de aspirantes para las sedes publicadas el **02 de agosto de 2013**, Despacho: Juzgado Civil Municipal, Sede: Villa de Leyva - Boyacá, la accionante figura en primer lugar con 704,69 puntos. (fl. 17)
- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, señala que para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, se elaboró una lista de aspirantes con dos integrantes del Registro de Elegibles vigente para dicha época, el cual se remitió a la autoridad nominadora para su decisión, mediante oficio CJOF13-1818 del **09 de agosto de 2013**. (fl. 159)
- En el Oficio CJOF13-1618 del **09 de agosto de 2013**, la Directora de la Unidad de Administración Judicial remite al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, lista de aspirantes con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963, conforme a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013. (fl. 20)
- A través del Acuerdo PSAA-13 9991 del **26 de septiembre de 2013**, se prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, en los siguientes términos:
"ARTÍCULO 14.- Prórroga en Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar el Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, salvo las medidas que se enuncian a continuación:
 1. Los cargos de Profesional Universitario grado 14 de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Manizales, Montería, Pasto, Pereira, Santa Marta, Sincelejo y Villavicencio, creados con el Acuerdo PSAA13-9962 de 2013.
 2. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 3. Dos (2) de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 4. Uno de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 5. Los dos (2) Juzgados de Ejecución Civil Municipales de descongestión de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su



respectiva planta de personal.

6. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

7. Cinco (5) de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

8. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Mocoa, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

9. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Cúcuta, de ejecución civil, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

10. El juzgado civil municipal de descongestión de Cúcuta, para asuntos de mínima y menor cuantía, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.

11. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Manizales, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

12. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Pasto, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

13. El juzgado civil municipal de descongestión de Santa Marta, de ejecución civil, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.

14. Los cinco (5) juzgados civiles municipales de descongestión de Valledupar, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

15. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Valledupar, de ejecución civil, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

16. El juzgado civil municipal de descongestión de Villavicencio, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.(...)” Negrilla del Despacho.

- En el acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada el **01 de octubre de 2013**, se deja constancia que para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, no se pudo realizar en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 y que a la Presidencia no había llegado lista de elegibles, además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de lista de elegibles se encuentra derogado, por lo que la potestad nominadora le corresponde al tribunal, por tratarse de una medida transitoria en provisionalidad y se procede a nombrar en encargo y provisionalidad a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho cargo con efectos a partir de la fecha. (fl. 183)
- En el artículo 3° de la Resolución N° 041 del **1° de octubre de 2013**, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja “por medio del cual se causan unas novedades”, se estableció: “**NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.**” (fls. 14-15)
- En la Comunicación de fecha **29 de octubre de 2013**, los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, informan al Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja que se nombró a la señora **ANDREA YANETH BAEZ SORA** como Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, en encargo y provisionalidad, desconociendo la existencia de lista de elegibles. (fls. 22-23)



- La abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, identificada con la CC N° 40.047.534 y nombrada para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, no se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal a nivel nacional. (fl. 160)
- En el Oficio CSJBPSA13-2982 del **31 de octubre de 2013**, la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, señala a la Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento que la accionante figura como aspirante al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva en Descongestión y que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial elaboró las listas y las remitió a los nominadores, conforme al Oficio CJOFl13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 21)
- A la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se le escalafonó en propiedad y en carrera judicial en el cargo de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá - Boyacá, dado que por Resolución N° 021 del **08 de mayo de 2014**, el Tribunal la nombró y tomó posesión el 28 del mismo mes y año.
- A través del Acuerdo **PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013**, se prorrogó el cargo aquí discutido, al señalarse:

*“ARTÍCULO 1°.- Prorrogar sin solución de continuidad hasta el 30 de mayo de 2014 las medidas de descongestión a que se refieren los Acuerdos PSAA13-9892, PSAA13-9896, PSAA13-9898, PSAA13-9978, PSAA13-9987, **PSAA13-9991**, PSAA13- 9996, PSAA13-9997, PSAA13-10005, PSAA13-10013, PSAA13-10018, PSAA13-10028, PSAA13-10046 y PSAA13-10048, que se encuentran vigentes.(...)”*

- El Acuerdo **PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, preceptuó:

*“(...) ARTÍCULO 6°.- Prórroga en los Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar hasta el 31 de julio de 2014, el Acuerdo No. **PSAA13-10068** y PSAA13-10072 de 2013, con respecto a las medidas de descongestión que se encuentran vigentes para los Juzgados Civiles Municipales, salvo las que se enuncian a continuación:*

1. Juzgado 701 Civil Municipal de descongestión de Villavencio, creado mediante Acuerdo No. PSAA11-8345 de 2011, con toda su planta de personal.

2. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Sincelejo, creado mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, con toda su planta de personal, incluyendo el cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013.

3. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Mosquera, creado mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, con toda su planta de personal, incluyendo el cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013.(...)” Negrilla fuera del texto.

- Finalmente, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva fue terminado por medio del Acuerdo No. PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, así:

ARTÍCULO 16.- Prórroga en los Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar las medidas de descongestión que se encuentran vigentes para los Juzgados Civiles Municipales, salvo las que se enuncian a continuación: (...)

21. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, con toda su planta de personal.(...)”

Lo anterior permite concluir que el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, funcionó efectivamente desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014, para un total de 9 meses.

- Para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015, la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se desempeñó en la Rama Judicial, en los siguientes cargos:



- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.
- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

Del recuento fáctico precedente, se destaca que la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** ha laborado en la Rama Judicial en provisionalidad y en diferentes cargos desde el 09 de mayo de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2014, y en propiedad desde el 28 de mayo de 2014 como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, de igual manera que para la época de presentación de la acción se encontraba inmersa en la Resolución N° PSAR11-600 del **17 de junio de 2011**, que conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal.

De igual manera, se destaca que ante la necesidad de efectivizar la justicia, se adoptaron medidas de descongestión y que aun antes de su adopción, a través del Acuerdo PSAA13-9959 del **18 de julio de 2013**, *“por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión”*, se había señalado entre otras, como políticas generales en esta materia, que todos los cargos en descongestión se deberían efectuar por el nominador, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, del registro de elegibles vigente, para lo cual la accionante en virtud de la publicación de la sede a través de la página web de la Rama Judicial, diligenció el formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el **02 de agosto de 2013**, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)

Corolario, se encuentra acreditado, que el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, fue creado inicialmente mediante Acuerdo PSAA 13-9962 del **31 de julio de 2013**; que en principio no entró en funcionamiento sino a través de la implementación del Acuerdo PSAA-13 9991 del **26 de septiembre de 2013**, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva y permitía la designación de la planta de personal, situación que se concretó a través del acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada por el Tribunal Superior de Tunja el **01 de octubre de 2013** y en el artículo 3° de la Resolución N° 041 del **1° de octubre de 2013**, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja *“por medio del cual se causan unas novedades”*, que determinó: **“NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.”**, y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, A través del Acuerdo PSAA13-10068 del **19 de diciembre de 2013**, se prorrogó el cargo cuestionado hasta el 30 de mayo de 2014 y por el Acuerdo PSAA14-10156 del **30 de mayo de 2014**, el mismo se prorrogó hasta el 31 de julio de 2014, siendo finalmente extinguido por Acuerdo No. PSAA14-10195 de **Julio 31 de 2014** *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*.



- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.
- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

Del recuento fáctico precedente, se destaca que la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** ha laborado en la Rama Judicial en provisionalidad y en diferentes cargos desde el 09 de mayo de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2014, y en propiedad desde el 28 de mayo de 2014 como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, de igual manera que para la época de presentación de la acción se encontraba inmersa en la Resolución N° PSAR11-600 del **17 de junio de 2011**, que conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal.

De igual manera, se destaca que ante la necesidad de efectivizar la justicia, se adoptaron medidas de descongestión y que aun antes de su adopción, a través del Acuerdo PSAA13-9959 del **18 de julio de 2013**, "*por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión*", se había señalado entre otras, como políticas generales en esta materia, que todos los cargos en descongestión se deberían efectuar por el nominador, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, del registro de elegibles vigente, para lo cual la accionante en virtud de la publicación de la sede a través de la página web de la Rama Judicial, diligenció el formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el **02 de agosto de 2013**, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)

Corolario, se encuentra acreditado, que el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, fue creado inicialmente mediante Acuerdo PSAA 13-9962 del **31 de julio de 2013**; que en principio no entró en funcionamiento sino a través de la implementación del Acuerdo PSAA-13 9991 del **26 de septiembre de 2013**, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva y permitía la designación de la planta de personal, situación que se concretó a través del acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada por el Tribunal Superior de Tunja el **01 de octubre de 2013** y en el artículo 3° de la Resolución N° 041 del **1° de octubre de 2013**, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja "*por medio del cual se causan unas novedades*", que determinó: "**NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.**", y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, A través del Acuerdo PSAA13-10068 del **19 de diciembre de 2013**, se prorrogó el cargo cuestionado hasta el 30 de mayo de 2014 y por el Acuerdo PSAA14-10156 del **30 de mayo de 2014**, el mismo se prorrogó hasta el 31 de julio de 2014, siendo finalmente extinguido por Acuerdo No. PSAA14-10195 de **Julio 31 de 2014** "*Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*".



Una vez determinada la duración de la medida de descongestión, debe centrarse el Despacho en determinar si para la designación de quien debería ocupar el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, el nominador, esto es, el Tribunal Superior de Tunja debía atender a la lista de elegibles que le fuera enviada por la Unidad de Administración Judicial al Presidente de dicha Corporación y contenida en el Oficio CJOF113-1618 del 09 de agosto de 2013, con el fin que fueran tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 y atendiendo a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013.

Al respecto, debe precisarse que el acta de la Sala Plena (sesión plenaria extraordinaria) fechada del 01 de octubre de 2013 es la que origina el Artículo 3° de la Resolución N° 041 de la misma fecha, acta de la cual se transcribe el aparte pertinente por resultar propicio para determinar la prosperidad de los cargos de nulidad, encontrando que allí se señaló (fls. 183 a 185): "Punto Cuarto.- Declara el Señor Presidente abiertas las postulaciones para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión. Interroga la Magistrada LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ si existe lista de elegibles para esta designación. Interviene el Señor Magistrado JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA refiriendo que la vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963, no se pudo realizar las designaciones, como es por todos conocido y que en su criterio la derogatoria consagrada en el artículo 57 del Acuerdo 9991 faculta al Tribunal para proceder a realizar la designación como facultad constitucional o legal, tal como lo consagra el numeral tercero del artículo primero de este Acuerdo. En uso de la palabra el Señor Presidente Doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, explica que hasta el momento a la Presidencia no ha llegado lista de elegibles y en esta Sala no se ha presentado la misma para su consideración y además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de la lista de elegibles se encuentra derogado y que la potestad nominadora le corresponde al Tribunal. Interviene la Doctora CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS solicitando se defina si existe o no lista de elegibles y si es o no obligatorio nombrar de ella. En uso de la palabra la Doctora MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS manifiesta que en su criterio la facultad nominadora, en la presente caso (sic), corresponde de manera indudable al Tribunal; por que (sic) el Acuerdo 9991 de Septiembre de 2013 establece nuevos y claros planteamientos a título de políticas generales en materia de descongestión para la designación; como consta en el numeral 3 del art. 1° en integración con el artículo 57 del mismo, que derogó todas las disposiciones que han creado cargos; excepto los prorrogados. Se entiende que al derogar las anteriores, se traslada, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 1° la facultad nominadora conforme a la constitución y la ley. De acuerdo con la Ley Estatutaria, las designaciones en provisionalidad son facultad nominadora del Tribunal. Esta es una medida transitoria y en provisionalidad. Se creó por el acuerdo 9662 pero no entró en funcionamiento por que se estaba estableciendo la hoja de ruta para seguir para nombramientos y hasta ahora se autoriza. Además se trasladó el criterio para que estas autorizaciones las comuniquen el Consejo Seccional de la Judicatura. Agotada la discusión, procede el Señor Presidente a dar el uso de la palabra a la Presidenta de la Sala Civil-Familia, Doctora MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS quien postula a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA. Interroga el Señor Presidente al Pleno, si la declaran formalmente electa, procediendo el Tribunal a NOMBRAR en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante acuerdo N° PSAA-13-9962 y prorrogado mediante Acuerdo 9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha."



Visto lo anterior y atendiendo al problema jurídico que en su momento se formuló, es menester determinar si:

i). El artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “*por medio de la cual se causan unas novedades*”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad.

ii) La demandante EDITH MILENA RATIVA GARCIA, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Al primer planteamiento y conteste con lo que en párrafos anteriores se destacó, se tiene los argumentos expuestos en el acta de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja adelantada el 1° de octubre de 2013, acta que sirvió de base para expedir la Resolución N° 041 de la misma fecha, no son verídicos, dado que allí se señala, entre otras cosas que “*hasta el momento a la Presidencia no ha llegado lista de elegibles y en esta Sala la misma no se ha presentado para su consideración y además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de la lista de elegibles se encuentra derogado y que la potestad nominadora le corresponde al Tribunal*”, situación esta que no se ajusta a la realidad, por cuanto la lista de elegibles en efecto fue remitida por la Directora de la Unidad de Administración Judicial, al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, a través del Oficio cjo/113-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl.20), tampoco resulta acertado señalar que el acuerdo inicial se encuentra derogado en su totalidad pues el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: “(...) Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.(...)”, dejando claro que al haber sido prorrogado en particular el Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, debieron darse las mismas reglas de juego presentes en el Acuerdo PSAA 13-9962 del 13 de julio de 2013 que creó las medidas de descongestión y por ello, respetar la lista de elegibles del registro vigente, dado que como se vio jurisprudencialmente se ha determinado la obligatoriedad de observar dichos preceptos aun cuando se trate de ocupar vacantes de carácter transitorio como lo son las de descongestión, situación palmariamente desconocida por el nominador quien además de no reconocer que había recibido la lista de elegibles, estimó que le correspondía designar en encargo y provisionalidad a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA en dicha plaza, lo que en efecto vulneraba los derechos de la accionante, quien por encontrarse en la lista de legibles vigente en la materia, debió ser tenida en cuenta y quien además tenía la expectativa legítima de ocupar el cargo para el que había optado sin que ello se hubiese concretado aun tratándose de una temporalidad.

Así, se concluye que en efecto al artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 “*por medio de la cual se causan unas novedades*”, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, está viciado de nulidad por la causal de *falsa motivación*, en atención a que se nombró en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, toda vez que la citada profesional no se encuentra en



ningún registro de elegibles a nivel nacional y por tanto no podía siquiera optar por la plaza ofertada el 02 de agosto de 2013, en la página web de la Rama Judicial, en particular respecto la del Municipio de Villa de Leyva, situación que sí se predica de la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA, quien a más de encontrarse en el Registro de elegibles conforme a la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, oportunamente diligenció el formato exigido y además ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, lo que la hacía acreedora a que el nominador, esto es el Tribunal Superior de Tunja la designara en dicha dignidad, cosa que no ocurrió. **Se precisa entonces que la causal de nulidad invocada y referida a falsa motivación, es próspera al encontrarse probado que:**

- Si existía lista de elegibles para Jueces Civiles Municipales producto de la convocatoria 018 de 2008, respecto a las sedes publicadas el 02 de agosto de 2013, ocupando la accionante el primer lugar con 704,69 punto, sede Villa de Leyva - Boyacá (fl. 17).
- Se comunicó la existencia de la lista de elegibles conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 a la Presidencia del Tribunal Superior de Tunja, mediante el Oficio CJOF13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 20)
- La accionante diligenció el Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el 02 de agosto de 2013, en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá, manifestando así su interés por dicha plaza. (fl. 16)
- No existió derogatoria en la forma en que se argumentó en la sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja, dado que el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: "(...) Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013(...)", es decir que la lista de elegibles para los cargos prorrogados seguía vigente, debiéndose nombrar a la accionante.

Ahora bien y contrario a lo señalado respecto a la causal de nulidad de *falsa motivación*, la de *desviación de poder* no está llamada a prosperar dado que como se anotó jurisprudencialmente con antelación, le corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquél por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere, situación que no se evidencia en el asunto examinado.

Al segundo planteamiento, referido a la pretensión encaminada a que se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, a favor de la accionante, resulta nítido para esta instancia que ello no tiene razón de ser en atención a que dicho Juzgado tan sólo funcionó desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014, por lo cual tampoco puede ordenarse que a la petente se le reconozcan salarios y prestaciones sociales hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada en dicho empleo, de igual manera no se puede pretender que los emolumentos reclamados se otorguen en la forma solicitada en atención a que tal y como se verifica conforme a la certificación arrimada como prueba, la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA se desempeñó en la Rama Judicial, así:

- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.



Visto lo anterior y atendiendo al problema jurídico que en su momento se formuló, es menester determinar si:

i). El artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad.

ii) La demandante EDITH MILENA RATIVA GARCIA, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Al primer planteamiento y conteste con lo que en párrafos anteriores se destacó, se tiene **los argumentos expuestos en el acta de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja adelantada el 1° de octubre de 2013**, acta que sirvió de base para expedir la Resolución N° 041 de la misma fecha, **no son verídicos**, dado que allí se señala, entre otras cosas que *“hasta el momento a la Presidencia no ha llegado lista de elegibles y en esta Sala la misma no se ha presentado para su consideración y además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de la lista de elegibles se encuentra derogado y que la potestad nominadora le corresponde al Tribunal”*, **situación esta que no se ajusta a la realidad, por cuanto la lista de elegibles en efecto fue remitida por la Directora de la Unidad de Administración Judicial, al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, a través del Oficio cjo113-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl.20), tampoco resulta acertado señalar que el acuerdo inicial se encuentra derogado en su totalidad pues el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: *“(…) Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.(…)”***, dejando claro que al haber sido prorrogado en particular el Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, debieron darse las mismas reglas de juego presentes en el Acuerdo PSAA 13-9962 del 13 de julio de 2013 que creó las medidas de descongestión y por ello, respetar la lista de elegibles del registro vigente, dado que como se vio jurisprudencialmente se ha determinado la obligatoriedad de observar dichos preceptos aun cuando se trate de ocupar vacantes de carácter transitorio como lo son las de descongestión, situación palmariamente desconocida por el nominador quien además de no reconocer que había recibido la lista de elegibles, estimó que le correspondía designar en encargo y provisionalidad a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA en dicha plaza, lo que en efecto vulneraba los derechos de la accionante, quien por encontrarse en la lista de legibles vigente en la materia, debió ser tenida en cuenta y quien además tenía la expectativa legítima de ocupar el cargo para el que había optado sin que ello se hubiese concretado aun tratándose de una temporalidad.

Así, se concluye que en efecto al artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, está viciado de nulidad por la causal de **falsa motivación**, en atención a que se nombró en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, toda vez que la citada profesional no se encuentra en



ningún registro de elegibles a nivel nacional y por tanto no podía siquiera optar por la plaza ofertada el 02 de agosto de 2013, en la página web de la Rama Judicial, en particular respecto la del Municipio de Villa de Leyva, situación que sí se predica de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, quien a más de encontrarse en el Registro de elegibles conforme a la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, oportunamente diligenció el formato exigido y además ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, lo que la hacía acreedora a que el nominador, esto es el Tribunal Superior de Tunja la designara en dicha dignidad, cosa que no ocurrió. **Se precisa entonces que la causal de nulidad invocada y referida a falsa motivación, es próspera al encontrarse probado que:**

- Si existía lista de elegibles para Jueces Civiles Municipales producto de la convocatoria 018 de 2008, respecto a las sedes publicadas el 02 de agosto de 2013, ocupando la accionante el primer lugar con 704,69 punto, sede Villa de Leyva - Boyacá (fl. 17).
- Se comunicó la existencia de la lista de elegibles conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 a la Presidencia del Tribunal Superior de Tunja, mediante el Oficio CJOF13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 20)
- La accionante diligenció el Formato de opción de sedes – Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el 02 de agosto de 2013, en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva – Boyacá, manifestando así su interés por dicha plaza. (fl. 16)
- No existió derogatoria en la forma en que se argumentó en la sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja, dado que el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: “(...) *Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.(...)*”, es decir que la lista de elegibles para los cargos prorrogados seguía vigente, debiéndose nombrar a la accionante.

Ahora bien y contario a lo señalado respecto a la causal de nulidad de *falsa motivación*, la de *desviación de poder* no está llamada a prosperar dado que como se anotó jurisprudencialmente con antelación, *le corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquél por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere*, situación que no se evidencia en el asunto examinado.

Al segundo planteamiento, referido a la pretensión encaminada a que se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, a favor de la accionante, resulta nítido para esta instancia que ello no tiene razón de ser en atención a que dicho Juzgado tan sólo funcionó desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014, por lo cual tampoco puede ordenarse que a la petente se le reconozcan salarios y prestaciones sociales hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada en dicho empleo, de igual manera no se puede pretender que los emolumentos reclamados se otorguen en la forma solicitada en atención a que tal y como se verifica conforme a la certificación arrimada como prueba, la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** se desempeñó en la Rama Judicial, así:

- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.



- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

Lo anterior, conlleva necesariamente a esta instancia, a ordenar a favor de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que desde el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014 dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva comoquiera que asumió un cargo de igual nivel en propiedad, a partir del 28 de mayo de 2014, ello en el entendido que la demandante percibió del tesoro público y concretamente de la misma entidad que demanda - RAMA JUDICIAL - una remuneración y por ello de las sumas que se reconozcan a su favor, los valores recibidos efectivamente y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general, deben ser descontadas, acogiendo el criterio jurisprudencial que para el caso corresponde al previsto en la SU 556 de 2014, cuando hace referencia a lo que se debe tener en cuenta al momento de indemnizar y que para el caso bajo examen, resulta propicio traer a colación, al señalar que: *"(...) Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no "deja de percibir" una retribución por su trabajo.*

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente."

VII. CONCLUSION

Con todo, el Despacho encuentra que en el ámbito de la administración de justicia, aun cuando algunos despachos tengan vocación de transitoriedad, deben ser designados en virtud del mérito como criterio de acceso a la función pública y es por ello que se debe observar y respetar el orden de las listas de elegibles, razón suficiente para señalar que al artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 *"por medio de la cual se causan unas novedades"*, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, está viciado de nulidad por la causal de *falsa motivación*, en atención a que se nombró como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, sin respetar la lista de elegibles que debía aplicar al cargo y que estaba presidida por la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, lo que consecuentemente lleva a ordenar que la Rama Judicial reconozca y ordene el pago de las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva y sólo para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año



2014, sin solución de continuidad, dado que en dicho lapso estuvo vinculada en la Rama Judicial e ingresó en carrera a la misma desde el 28 de mayo de dicha vigencia, por lo que la suma a reconocer debe descontar los emolumentos percibidos y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general. De la misma forma, se ordenará a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante.

De otro lado, resulta improcedente ordenar que se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva a favor de la accionante, en atención a que el mismo sólo funcionó hasta el 31 de julio de 2014, conforme al Acuerdo No. **PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014**.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se accede parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000.00)**.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** a la entidad demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a reconocer y pagar a favor de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, las diferencias salariales y prestacionales que dejó de percibir, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014, sin solución de continuidad.

Consecuentemente, se ordena a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2014-00009
Fallo

TERCERO. CONDENASE a la entidad demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO. La **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, liquidense por Secretaría.

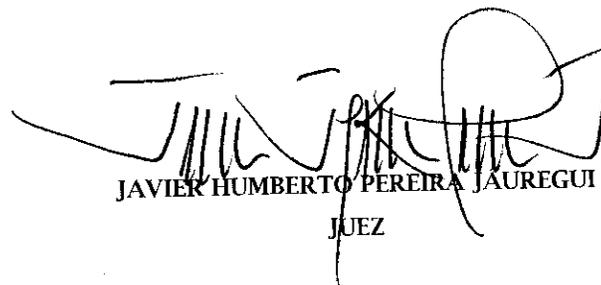
SEXTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000.00)**.

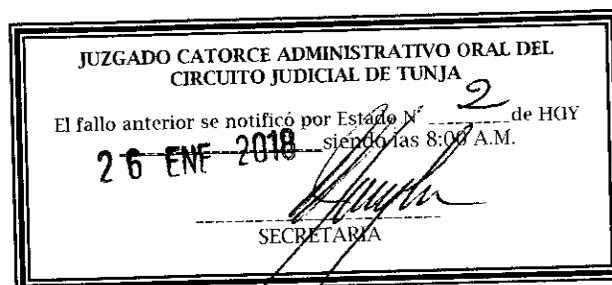
SEPTIMO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ





Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: LAURA PALENCIA QUINTERO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
 RADICACIÓN: 1500133330006-2017-00103-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que en auto anterior, se había determinado que existe claridad del valor pagado por la entidad con ocasión del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, por lo que se ordenó requerir a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, a fin de que se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a favor de la señora **LAURA PALENCIA QUINTERO** identificada con CC N° 24.078.322 de Soatá, por concepto de capital, cual suma por concepto de intereses moratorios, indexación y descuentos de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° 003239 del 27 de mayo de 2016**, expedida por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia, **así mismo para que indique la fecha exacta de pago.**

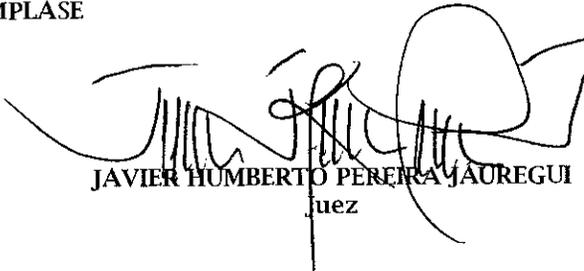
Con ocasión de lo anterior, por Secretaría se elaboró el Oficio N° 1739 del 12 de octubre de 2017, el cual fue remitido vía correo electrónico a la entidad requerida como se verifica a folio 98 del plenario y de la misma forma, se había ordenado en la providencia citada que la parte demandante debería retirar y tramitar el oficio respectivo, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, situación que no aparece acreditada, pues el mentado oficio no ha sido retirado ni acreditado su trámite en la forma como se ordenó por lo que resulta pertinente **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del numeral tercero de la providencia fechada del 14 de septiembre de 2017, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, retire y tramite el oficio N° 1739 visto a folio 99 del plenario, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

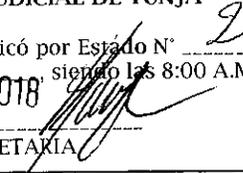
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2
 de HOY 26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA 

102



588

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: DOMINGA DE JESUS AVILA PRIETO
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00174-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 20 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá, decidió la impugnación del fallo proferido en primera instancia por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción, revocándolo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 21 de enero de 2016 y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados a la señora DOMINGA DE JESUS AVILA PRIETO, al haberse configurado un error judicial en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a pagar por los perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro a la señora DOMINGA DE JESUS AVILA PRIETO, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el año 2002 y hasta el 2014, la suma de CINETO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$107.496.091), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así mismo; se advierte a folio 585, memorial suscrito el por el abogado CIRO NORBERTO GUECHA MEDINA, como apoderado de la parte Demandante, mediante el cual solicita copias auténticas de las sentencias y del poder, así como constancia de ejecutoria de la misma, allegando dos paquetes de copias pero sin acreditar el pago del arancel.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias, señalando previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá acreditar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.600.00), (Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria, indicando que es primera copia y que presta mérito ejecutivo y ii) nueve mil seiscientos pesos (\$9.600.00), por las copias auténticas de las páginas de las sentencias de primera y segunda instancia y del teniendo en cuenta que son 96 copias en total, a razón de cien pesos (\$100) por cada página), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho, allegando además las copias correspondientes.

Así las cosas, una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se ARCHIVE el expediente.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

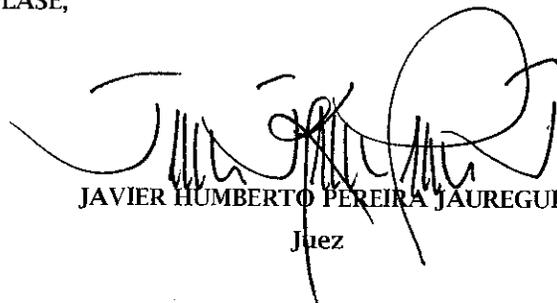
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que denegaba las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva..

SEGUNDO. Por **secretaría**, **EXPEDIR** las copias solicitadas y las ordenadas, así como la constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme a la parte motiva de la providencia.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.600.00)**, en la cuenta del Banco Agrario de nombre **CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS**, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho, allegando además las copias requeridas.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	2
HOY	Siendo las 8:00 A.M.
26 ENE 2018	
SECRETARÍA	



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: ELSA YANETH IZQUIERDO FONSECA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
 RADICACIÓN: 150013333014 2013 00228-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 648 a 644), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la acción, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja con fecha 07 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte recurrente, liquidense por Secretaría. SE fija como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

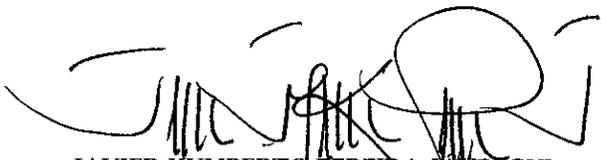
RESUELVE:

PRIMERO:- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Por secretaría dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


 JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 2
 de HOY 26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



309

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **25 ENE 2018**.

DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO
DEMANDADO: MUNIPIO DE BOYACA - BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00118-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2)

1. Que se declare patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE BOYACA**, por los perjuicios materiales causados a la accionante, con ocasión de los daños presentados a su vivienda por los trabajos de construcción de alcantarillas que generaron graves daños a la estructura de la misma.
2. Como consecuencia de la anterior declaración solicita condenar a la entidad demandada a pagar las siguientes condenas:
 - Por concepto de daño emergente fundamentado en la depreciación económica del inmueble y la casa de habitación en él construida, estimándose un valor de \$110.134.375,00
 - Por concepto de lucro cesante, al no poder explotar económicamente el predio, dejándole de reportar una rentabilidad de \$65.600.000.00

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 2-3, 28 y 29)

Se detallan en resumen los siguientes:

PRIMERO: La Alcaldía de BOYACA (BOYACA), en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, por los graves daños a su vivienda, producto de la construcción de diversas alcantarillas cerca a su predio, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Vanegas, denominado Buena Vista.

SEGUNDO. A partir del mes de octubre de 2012, la accionante empezó a notar grietas en la estructura de su casa de habitación que en principio intentó reparar, de igual manera la tierra del predio se ha venido corriendo, impidiendo la explotación agrícola y ganadera del mismo, teniendo conocimiento que el demandado realizó sin permiso varias alcantarillas alrededor del predio de la accionante, supuestamente con el objeto de encausar las aguas lluvias y subterráneas y evitar que desestabilizaran las laderas que quedan al borde de la vía.

TERCERO. Las obras civiles cuestionadas fueron instaladas por causa del periodo invernal y gracias a que en ellas no se realizó ningún mantenimiento por parte de la Alcaldía Municipal, estas no permiten **que** el agua fluya adecuadamente, generando filtraciones que están desestabilizando el terreno,



ocasionando movimientos de tierra que están generando graves daños a la vivienda de la accionante y ello se evidencia en el hecho que esos daños tienen como causa las obras que el demandado instaló en terrenos que colindan con el de la accionante y que desembocan en su predio.

CUARTO. Con los constantes derrumbes la vivienda de la demandante se ha venido afectando de manera grave, al punto que la vivienda fue desalojada.

QUINTO. La accionante acudió a la Alcaldía Municipal de Boyacá, con el fin de obtener ayuda ya que es una persona de escasos recursos, pero ello no ha sido posible.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE OCURRENCIA DEL DAÑO

No se relacionan en el libelo introductorio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 64-72)

La apoderada de la Entidad Territorial expresa su oposición a las pretensiones en tanto que no asiste responsabilidad bajo ningún título de imputación, de igual modo refiere que los hechos 1, 3, 5.2, 5.4 no son ciertos, el 2 y el 5 son parcialmente ciertos, el 4, debe probarse, el 5.3 y 5.5, no le constan.

Como argumentos de defensa señala que las supuestas afectaciones invocadas por la demandante obedecen a hechos de la naturaleza ya que se trata de un sector afectado por movimientos rotacionales que inician en los predios colindantes a la Quebrada Honda, suben y afectan la carretera nacional, donde se ubicaron varios muros de contención y continúan hacia la parte superior de la montaña, siendo la corona o parte superior del fenómeno el predio de la demandante, así mismo las obras se realizaron en vía pública sin hacerse ninguna intervención en el mismo, existiendo una alcantarilla de 24", construida hace aproximadamente 9 años, que no presenta problemas de taponamiento cuyo descole o salida a los pocos metros presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, lo que hace poco probable una filtración de agua, alcantarillas diseñadas para aguas lluvias no para aguas subterráneas.

Destaca que existe contradicción cuando se afirma que el daño se produjo en el año 2012 pero en el dictamen pericial aportado con la acción, se señala que la situación se viene presentando desde hace aproximadamente 5 años, por lo que habría ocurrido el fenómeno de la caducidad, aunado a que no se logró probar ni el daño ni el nexo causal con la supuesta omisión de la entidad territorial, así como tampoco la existencia de perjuicios materiales y morales.

Propuso como excepciones la previa de caducidad y las que denominó *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial, y, falta de prueba sobre la existencia del daño.*

III. CONTESTACION EXCEPCIONES

✍ No hubo pronunciamiento de la accionante.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 18 de septiembre de 2014 (fls. 52 y ss), notificado el Municipio de Boyacá el 12 de febrero de 2015, contestó en fecha 13 de marzo de la misma anualidad como se verifica a folios 64 a 72, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 31 de agosto de 2016, previa fijación en providencia de fecha 27 de mayo del mismo año (fl. 117), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, concluyéndose con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas. (fls. 123-127).

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se realizó la audiencia de pruebas el día 25 de noviembre de 2016, en la cual se incorpora la totalidad de la documental, se decretaron pruebas de oficio, se aclaró el dictamen pericial aportado con la acción, se recepcionaron los testimonios de la parte demandante y se fijó fecha para la contradicción del decretado de oficio, que en efecto se concretó el 13 de septiembre de 2017, finalizando con el traslado para alegar de conclusión. (fls. 270 a 272).

V. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fls. 290-294)

Señala la apoderada que el daño antijurídico es el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, de manera que en el *sub examine* se debe hablar de responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado y consolidado en el daño, sin importar el elemento intencional o subjetivo del actor, haciendo un resumen de los hechos, el trámite procesal y las pruebas recaudadas, solicitando que estas sean valoradas y que al encontrarse probados tanto la responsabilidad como los daños causados, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la acción.

2. PARTE DEMANDADA (fls. 283-289)

Manifiesta el apoderado de la entidad territorial que el dictamen pericial decretado de oficio permitió deducir que la construcción de la alcantarilla señalada en el libelo introductorio, no tuvo relación con los daños sufridos por la vivienda sino que ellos se originaron en una falla geológica que atraviesa la cordillera oriental aún en formación, que tiene incidencia en toda la jurisdicción del Municipio de Boyacá - Boyacá y que causa movimientos continuos de masas, de manera que las aguas que recibe aquella no le afectan, a más que la actividad ganadera sigue explotándose por lo que no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de lucro cesante y por el contrario no se evidencia un nexo causal entre la actuación del Estado y la afectación aludida.

3. MINISTERIO PUBLICO (fls. 295-306)

La Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja manifiesta que el Estado está llamado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables, causados



por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los regímenes objetivos y subjetivos y teniendo en cuenta que conforme al Artículo 13 de la Constitución Política, se genera responsabilidad ante el rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas particularmente cuando se alega como causa del daño la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Precisa que el Consejo de Estado ha señalado que en casos como el estudiado, deben acreditarse: *i*). La propiedad del inmueble o del derecho afectado presuntamente por el trabajo público, *ii*). La realización de la obra y, *iii*) La existencia del daño y el nexo causal entre aquel con la ejecución de la obra realizada por la administración en forma directa o indirecta y la administración puede exonerarse de la misma al lograr desvirtuar la relación causal acreditando una causa extraña a saber: hecho de un tercero, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto al primer elemento, refiere que él se acreditó con la Escritura Pública N° 403 del 08 de abril de 2005 y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-34795 que enseña que la demandante es propietaria del predio "Buenavista", situación corroborada por las testimoniales recaudas. En relación con el segundo elemento, detalla que existen indicios de la construcción de dos alcantarillas, estando una ubicada en la zona aledaña al predio de la accionante, construida en el periodo 2004-2007. Finalmente, en relación con el tercer elemento señala que no existe nexo de causalidad en los daños reclamados dado que el área donde se encuentra ubicado el predio "Buenavista" está catalogada como de alto riesgo de deslizamiento y está afectada por una falla geológica originada en el proceso de formación de la montaña, fenómeno presente en la totalidad del predio desde hace varios años.

Destaca también que el fenómeno puede considerarse como una fuerza mayor que tiene la virtud de romper el nexo causal entre el hecho invocado por la actora y los daños irrogados sobre su predio, dada su imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad que deben ser concurrentes, de modo que se exonera de responsabilidad a la administración en tratándose del régimen objetivo, comoquiera que su ocurrencia no es atribuible a persona natural o a la administración municipal representada en ellas, lo que impide atribuirle algún tipo de responsabilidad por los daños que desde hace varios años se han venido generando en el predio de la demandante.

Finalmente solicita que con el propósito de evitar que la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO** o su núcleo familiar se vean afectados en su vida e integridad personal, se exhorte al Municipio de Boyacá que se efectúe monitoreo permanente en la zona y previo cumplimiento de los requisitos de Ley, incluirlos en programas de reubicación que se concreten a futuro, concluyendo que es procedente declarar probada la excepción de *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial*, propuesta por la entidad demandada y de oficio la llamada *fuerza mayor*, negando las pretensiones de la acción.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:



• Documentales:

1. De la parte demandante

➤ Las documentales arrimadas corresponden a:

- Fotografías de una casa de habitación que evidencia grietas, así como de unas ruinas de construcción y una alcantarilla, sin fecha. (fls. 4-9)
- Escritura pública N° 403 del **03 de abril de 2005**, otorgada a favor de la demandante, sobre el predio de matrícula inmobiliaria 070-34795, ubicado en la vereda Venegas del Municipio de Boyacá-Boyacá. (fls. 11-15)
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria 070-34795 del **12 de marzo de 2014**, que acredita la propiedad de la accionante sobre el bien denominado "Buenavista". (fl. 10)

La testimonial recepcionada: Se resumen como sigue y se resaltan algunos apartes de forma textual, fls. 159 y ss.

PEDRO JOSE SORA ARIAS

Indica lo siguiente: Al minuto 01:33:48 "se habló con el alcalde para que como ya estaba hecha la carretera para que nos colaborara con unas alcantarillas porque cada que llovía se llevaba todo el cascajo, entonces se dañaba la carretera, se llegó a ese consenso que el iba a colaborar con unas alcantarillas y se iniciaron a hacer...yo hacía parte de la Junta de Acción Comunal Vereda Vanegas Sur...cuando ya me di cuenta que estaban haciendo una alcantarilla en el sitio donde no era marcado...le dije al señor de planeación que estaba construyendo la alcantarilla donde no se había marcado y dijo que se hablaba eso con el señor maestro...el maestro era don Severo Cruz...dijo el terreno está muy duro y no me quisieron prestar la retroexcavadora", al minuto 01:34:54 "eso fue alrededor del año 2003", al minuto 01:35:50 "realmente se construyeron unas tres alcantarillas, las otras no se terminaron de hacer...hay una que el desnivel quedó hacia adentro y siempre se llena de tierra...los inviernos son un poquito fuertes...en ese momento no se sabía de una falla geológica...hasta el momento sigue esa falla geológica hasta llegar a Quebrada Honda...la falla empieza desde el predio de la señora Amanda", al minuto 01:42:08 "cuando empezaron a construir esa casa (2007 aproximadamente), por encima el terreno se miraba normal, posteriormente fue cuando se empezó a mirar como que se empezaba a mover una franja de tierra, como una zanja se estaba formando, una zanja profunda y ahí fue cuando se empezó a dañar la tierra", al minuto 01:43:20 "antes había una casa como de adobe, en el mismo sitio y el terreno lo utilizaba en la parte de abajo para los cultivos y la parte de arriba lo utilizaba como pastoreo", al minuto 01:44:35 "después de un tiempo fui hasta allá y miré que la casa estaba totalmente con grietas, bien grandes...hace unos seis o siete años...siembra maíz, habas y frijol y también la utilizaba para pastoreo de sus terneros", al minuto 01:47:20 "La casa del finado Adolfo Sora...quedó totalmente destruida, ahorita construyeron una nueva que no se como estará ahorita...la casa que era de don Clodoveo Parra, está totalmente destruida, que va por la misma línea", al minuto 01:48:42 "los daños se presentaron posteriormente a la construcción de las alcantarillas", al minuto 01:50:23 "con anterioridad no se había visto ni zanja ni falla geológica...antes



de la instalación de dichas alcantarillas”, al minuto 01:53:35 “hay otra falla que viene de la Vereda Vanega Norte”, al minuto 01:57:22 “que me acuerde a verdad no vi cultivo de papa, que me acuerde los cultivos que ya mencioné”.

LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE SORA

Señala lo siguiente: al minuto 02:04:20 “eso ocurrió hace unos nueve años atrás”, al minuto 02:05:00 “ellos construyeron su casa hace unos ocho años...hicieron unas alcantarillas en un camino real que colinda con el predio de ellos ... ahí nunca había habido problema ...y de ahí depende la falla...mal ubicadas y eso perjudicó el terreno”, al minuto 02:07:38 “no sé...yo en esa época vivía en Bogotá, iba y venía, entonces no sé qué maestro lo haría”, al minuto 02:15:28 “ha habido quejas por las alcantarillas, lo primero quedaron mal construidas y mal situadas, hicieron donde no debían hacerlas”, al minuto 02:16:10 “si he visto que el agua perjudica con la alcantarilla”, al minuto 02:17:15 “el agua baja por la alcantarilla y por la mitad de la finca casi, pues va a perjudicar y si hay abajo cultivo pues lógico que se le va a dañar el que tenga, el siembro”, al minuto 02:17:35 “anteriormente el agua corría sin existir esas alcantarillas por el cauce del camino real...a bajar abajo a la carretera”.

➤ **La pericial aportada con la demanda (fls. 37-50)**

Refiere el perito evaluador que el predio cuestionado se encuentra en mal estado de conservación por resultado de movimientos de tierra a causa de embocadura de recolección de agua en su cabecera, señalando que se construyeron dos alcantarillas recolectoras de aguas lluvias que desembocan en el predio de la demandante, generando movimientos de tierra que ocasionó la caída de parte de la casa y dejando el resto de construcción en alto riesgo y el terreno improductivo al no poder generar siembras, todo ello atribuible a la mala construcción de las alcantarillas, situación que se viene dando hace aproximadamente cinco años y que ocasiona perjuicios por daño emergente y lucro cesante en suma de \$110.134.375 y 160.000.000, para un total por concepto de perjuicios equivalente a \$270.134.375. Aporta 4 fotografías y árca del terreno georreferencia.

En la contradicción del dictamen adelantado en audiencia fechada del 25 de noviembre de 2016 (fls. 159 y ss), quien lo suscribió precisó que minuto 20:42 “durante la visita de inspección ocular donde se pudo verificar que existían dos alcantarillas, que su recorrido de las aguas lluvias que recogen están alcantarillas desembocan en el predio de la señora Patricia”, minuto 21:40 “la última alcantarilla llega al predio de la señora Patricia y de ahí no tiene un desembocadero sino directamente en el predio”, minuto 22:58 “el predio no puede ser cultivado a través de los movimientos de tierra que cualquier persona lo puede evidenciar, se verificó con la Oficina de Planeación el precio de hectárea de tierra ahí en eso, igualmente con los vecinos aledaños en cuanto estaba el precio...la fanegada estaba en \$31.000.000 para la época, el predio tiene 9.000 metros” minuto 24:45 “el área de construcción son 200 metros” minuto 25:00 “se tuvieron en cuenta los precios de construcción que maneja la Gobernación de Boyacá, que en eso nos indica que el metro cuadrado de construcción vale \$35.000...en eso nos daría la construcción en \$70.000.000” minuto 25:40 “en el momento de la inspección ocular no se podía sembrar, el terreno estaba en un 90% en depreciación...la construcción se hallaba totalmente en ruinas...manifestaba totalmente peligro” minuto 26:27 “en un predio agrícola mínimo se hacen dos cosechas en el año...en una fanegada de terreno caben 180 cargas de semilla de papa que es en lo que el sector más se cultiva...el promedio del valor de la carga de papa daba \$90.000 para la época, en 8700 metros que el predio es cultivable porque el restante es donde se encuentra la vivienda en los 5



años son \$160.000.000 que se dejaron de producir en el predio, eso sería en cuanto al lucro cesante” minuto 30:31 “los vecinos decían que el predio había sido cultivado con maíz, papa” minuto 35:15 “la afectación venía sucediendo creo cuatro años atrás para la fecha de inspección ocular no existían cultivos ni se podían evidenciar cultivos en el predio” minuto 40:56 “había una parte que constaba de dos pisos...en el segundo piso habían dos habitaciones embaldosinadas, con paredes pañetadas, no recuerdo había como que una que estaba con bloque a la vista y cubiertas en teja de eternit...no había baño, había baño en el primer piso, no tenía closet...en el primer piso había la cocina, de un mesón en cemento...había un cuarto pequeñito, hacia la parte derecha había una habitación grande, que en sus vestigios se veía en cemento, bloque y el techo era de Eternit...esta vivienda tenía unos diez años de construida ya que ese mismo bloque lo pudieron arrumar en un sitio del predio que se pudo evidenciar” minuto 46:54 “si se cometió el error de cuando se imprimió el plano no verificar la escala del este y no quedaron las cuotas ni las medidas en el plano” minuto 47:29 “si hizo falta el soporte de las entidades gremiales que certifican el valor que se tiene para los cultivos y demás...pero igualmente se puede verificar por internet ya que hay una base de datos creo que de las Umatas a que precio ha venido esto...igualmente el Municipio tiene Umata” minuto 49:40 “si hizo falta la base de datos de los entrevistados que fueron los vecinos...si hizo falta poner eso” minuto 54:33 “no recuerdo el funcionario sino uno lo hace en todas las secretarías de planeación para hallar el valor...no se pide por escrito...es un valor aproximado de a cómo está el terreno en el sector” minuto 55:05 el apoderado del Municipio de Boyacá deja constancia que en la oficina de planeación de ningún municipio manejan ese tipo de base de datos ... ni ningún funcionario tiene la competencia para ello” minuto 57:24 “estos valores de \$90.000 que nos da el promedio se tomaron de la base de datos de la Umata de los distintos municipios...uno llega y hace una media aritmética para hallar el valor de los últimos cinco años cuanto podría dar un valor aproximado...las Umatas lo tiene como precio fijo libre de la inversión” minuto 58:31 el apoderado de la entidad territorial señala que en su condición de asesor jurídico del Municipio desde hace varios años, no existe la Umata y pide que el perito informe con quién habló, al minuto 01:00.33 la procuradora solicita se oficie a dicha entidad que se certifique si existe o desde cuanto hace que no está funcionando”

2. Del Municipio de Boyacá

➤ La documental que aportó fue:

- Informe de visita de inspección ocular del **19 de mayo de 2014**, en el que la Secretaría de Planeación Municipal de Boyacá constata la existencia de una alcantarilla de 24”, construida en la anterior administración que no presenta problemas de taponamiento y desagua hacia el precio en mención, cuyo descole o salida es en una canal en tierra que presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, que hace poco probable una filtración, desagüe que se encuentra retirado de la edificación. Precisa que la vivienda se construyó en una pequeña meseta producto probablemente de movimientos anteriores que se reactivaron con la temporada invernal de 2011 y 2012, sin poderse concretar el alcance de la afectación pues la construcción en bloque fue demolida hace varios años, así mismo señala que la zona donde se encuentra el predio hace parte de un gran movimiento de tipo rotacional y afecta otros predios al igual que la carretera nacional, siendo la corona o parte superior del movimiento el predio el de la accionante. (fl. 74)

➤ Tres fotografías sin fecha. (fls. 75-76)



3. Decretadas de oficio

- Oficiar al **MUNICIPIO DE BOYACA-BOYACA** para que remitiera la siguiente información:
 - Certifique si realizó obras relacionadas con la construcción de alcantarillas, cerca del predio del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en zona rural de la Vereda Vanegas, denominado Buenavista, señalando la fecha en que se realizaron dichas obras.

La contestación se aprecia a folio 138 e indica que no hay evidencia de construcción de alcantarillas cerca al predio de la accionante por parte de la entidad territorial y que existe una hace más de 15 años.

- Certifique si existen o existieron quejas de la comunidad, relacionadas con la construcción de alcantarillas cerca al predio del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, señalando las fechas en que se presentaron y qué trámite se le dio a las mismas.

La respuesta vista a folio 138 señala que no hay en los archivos alguna queja relacionada con la referencia.

- Oficiar al **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE BOYACA-BOYACA** y al **CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que:
 - Certifique si el predio ubicado en la zona rural de la vereda Venegas, denominado Buenavista del Municipio de Boyacá-Boyacá, del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se encuentra en una zona de falla geológica y/o de peligro de deslizamiento o alto riesgo de desastres.

La respuesta del Municipio de Boyacá, se verifica a folio 136 que el predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias que se presenta la mayor parte del año. Anexa a folio 137 el Mapa de Amenazas del Municipio de Boyacá.

El Departamento de Boyacá, por su parte señala a folio 171 que el predio se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y en punto a la vivienda de la accionante, señala que esta presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales.

- Certificar si para los años 2011 a 2012, con ocasión de la ola invernal se registraron



movimientos de tierra o deslizamientos en el predio ubicado en zona rural de la vereda Venegas, denominado Buenavista del Municipio de Boyacá-Boyacá, del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

La respuesta del Municipio de Boyacá se evidencia de igual manera a folio 136 e indica que para los años 2010 y 2011 allí se soportó el régimen de lluvias más intenso de las últimas décadas, sin encontrarse registros de la afectación puntual de dicho predio.

- Oficiar al Municipio de Boyacá-Boyacá, para que certifique si en el año 2014 existía y si en la actualidad existe oficina de la UMATA

En la respuesta vista a folio 186 se indica que dicha Unidad funcionó como una dependencia municipal hasta el año 2008, cuando fue suprimida por virtud de una reforma administrativa, por lo que para el año 2014 ni en la actualidad no existe.

- **La pericial decretada por el Despacho**

Se allegó de manera escrita como se verifica a folios 192 a 264 y de este se destaca que el valor comercial del terreno con su construcción asciende a la suma de \$53.913.750, el suelo es inestable, la localización de la alcantarilla se efectuó desde el punto de vista topográfico en un sector apropiado, la zona de evacuación de la misma presenta una pequeña zona de reptación del suelo por el eje de la cuenca que se estabiliza unos 40 metros abajo y no afecta la zona de la construcción, los desplazamientos tienen una dilatación histórica muy superior a la época de construcción de las viviendas y está asociada a la formación de la montaña, los movimientos en masa no son generados en sí mismos por el agua que recoge la cuneta, no hay evidencia de cultivos en el sector del predio, las zonas montañosas tropicales son muy susceptibles a sufrir problemas de deslizamiento de tierras debido a que generalmente se reúnen cuatro elementos determinantes para su ocurrencia y son el relieve, la sismicidad, la meteorización y las lluvias intensas.

Por su parte, la contradicción se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2017 (fls. 270-272) y de él se destaca *al minuto 00:12:05 "efectivamente se verifica que hay un descuajamiento de la tierra por condición de orogénesis o formación de la cordillera que llevaron a que la zona de ruptura superior pasara precisamente por el costado de acceso de la casa que existe en este momento allá", al minuto 00:22:05 señala que "la zona de adaptación de la alcantarilla presenta una pequeña zona de reptación del suelo que no afecta la zona de la construcción como tal porque ... hay dos aspectos: esta zona de reptación que es la parte más inmediata de la alcantarilla y la otra que es el deslizamiento global o geológico de más o menos de una extensión de tierra de 3 o 4 hectáreas hacia abajo entonces son dos fenómenos: uno local y otro mucho mayor que es el del deslizamiento geológico que existe en la zona...esa zona de reptación no afecta la construcción como tal", al minuto 00:23:45 "estos desplazamientos tienen una datación histórica muy superior inclusive a la época de construcción de las viviendas y que está asociada a la formación de la montaña...cuando el terreno se desplaza de manera*



notable, deja una especie de barrancos y ...se puede apreciar más o menos durante cuánto tiempo ha venido cediendo el terreno, y en algunos sitios alcanza a haber formaciones hasta de dos metros de corte, lo cual implica que ese descuajamiento o deslizamiento del terreno, se viene dando desde hace muchísimos años atrás, no se puede determinar exactamente cuánto pero pueden ser 100, 220, 500 años porque es parte de la formación de la montaña", al minuto 00:25:09 "quiere decir necesariamente que si bien es cierto que la alcantarilla canaliza las aguas por la cuenca, indiscutiblemente de todas maneras, cuando llueve, por ser una cuenca, el agua necesariamente moja la cuenca, la satura, la inunda, entonces no es que la alcantarilla sea la causa que va a generar una corriente hidráulica, simplemente canaliza el agua que necesariamente tiene que moverse por la cuenca y que satura la cuenca", al minuto 00:25:49 "se podría suponer que porque la alcantarilla está cercana a la casa, entonces se podría producir el ablandamiento inmediato del suelo de la casa, pero en realidad, lo que pasa es que el agua por gravedad va hacia la parte baja de la cuenca, allí aumenta el volumen, aumenta el peso y se empieza a mover el terreno masivamente por la parte inferior y arriba lo que vemos es simplemente cuando se rompe el suelo porque lo hace mover hacia abajo...lo que se genera es una ruptura en la parte superior por movimiento del suelo en la parte baja de la cuenca...el suelo al cargarse fracciona lo de arriba y podría pensarse inicialmente que es la alcantarilla pero es la masa de suelo la que rompe la parte superior cuando la hala hacia abajo", al minuto 00:30:14 "desde el punto de vista geológico, la Cordillera Oriental es la Cordillera de formación más reciente que tenemos en el país, ... no está consolidada...las Cordilleras que son de formación más antigua se solidifican y prácticamente se convierten en rocas...en las de formación reciente, los terrenos son muy desmenuzables porque todavía no se han consolidado", al minuto 00:30:35 "el Ministerio de Minas y Energía había hecho unos estudios del sector, acá en Boyacá...porque deslizamientos de una magnitud bastante grande se dan en Rondón y también tienen registrados los movimientos de la Vereda Venegas de Boyacá...tiene registrada esa zona como zona de riesgo...ella está habitando una zona de riesgo que está reconocida por el Ministerio de Minas y Energía y que obviamente está en los mapas de riesgo del Municipio de Boyacá...El INVIAS, con el objeto de salvar el tramo de vía que pasa por el sector, levantó unos muros de contención, le hicieron un pilotaje bastante profundo de 20 o 30 metros de profundidad y eso ha estabilizado la montaña y ha impedido que se sigan presentando esos corrimeintos de tierra", al minuto 00:48:40 "hay una alcantarilla en la parte baja, efectivamente en la parte de acceso a la casa pero esa alcantarilla está taponada, osea que técnicamente no existe...no está drenando" al minuto 00:49: "el terreno actualmente como está, está estable, se ven los arboles derechos, no se ve que se estén presentando movimientos de tierra o deslizamientos en el sector...hay movimientos superficiales pero no movimientos profundos", al minuto 00:53:00 "como en este caso...el suelo se llama geológicamente la formación guaduas...son suelos de formación reciente, arcillosos, arenosos, bastante susceptibles de la humedad...es evidente que en época de lluvias, las lluvias recargan la cuenca, el agua obviamente se infiltra, pero independientemente de esos fenómenos que son totalmente naturales, la cuenca tiene unos niveles freáticos altos que ...salen unos manantiales, no en el terreno de ella sino en el terreno del vecino y pasando la vía, pasando el muro de contención, fluye agua permanentemente, hay manantiales de agua porque obviamente el suelo está saturado...en este momento con la cuestión del muro que hizo el INVIAS, de alguna manera se filtra el agua, le quita presión al agua y ...de alguna manera se estabilizó el deslizamiento de tierra...si se refiere a que en época de lluvias, las lluvias pueden afectar de manera notable la estabilidad del sitio donde queda la alcantarilla, realmente no porque la pendiente es muy elevada y el agua baja sin ningún problema, sin ninguna obstrucción...desde el punto de vista técnico, ubicaron la alcantarilla en el sitio correcto...porque es el sector donde precisamente es donde tiene más drenaje...más facilidad de evacuación del agua...es donde menos daño haría", al minuto 00:58:33 "es una cuenca, entonces independientemente de que haya alcantarilla o no, el agua lluvia que caiga sobre



la cuenca necesariamente tiene que drenarse a través de la cuenca, ni siquiera a través de una alcantarilla, a través de la cuenca completa...antes que se construyera la alcantarilla, independientemente que esa alcantarilla existiera o no, esa cuenca se inundaba, porque necesariamente recoge el agua de las 3,4,5, 10 hectáreas que conforman la cuenca, puede recoger el agua de unas 10 hectáreas...la cantidad de agua que recoge es enorme, tan es así que tiene nacimientos o manantiales naturales de agua, aún en tiempo de verano”, al minuto 01:05:11 “sabiendo que es una zona de alto riesgo, simplemente no es conveniente construir en ese sector, para habitar, podían construir bodegas o cosas de esas, corriendo el riesgo que se desestabilicen pero lo que es para casa de habitación o residencia, en ningún momento se recomendaría obviamente una construcción” al minuto 01:06:00 “la zona de ruptura pasa precisamente, exactamente por el muro exterior de la casa, de tal manera que la casa se movió en su totalidad, bajó 40 cms y se desplazó 40 cms hacia abajo, la casa no sufrió mayores daños porque como fue un desplazamiento, la casa se movió con el desplazamiento, pero la casa si está dentro del área...exactamente en el borde del área de la zona de ruptura de la falla...la incluye”, al minuto 01:08:10 “si hay corrientes de agua subterránea que son las que afloran en unos manantiales mas o menos unos 100 mts debajo de la casa de la señora Moyano, hay el primer afloramiento de agua y otro que queda ...unos 10 mts debajo de la carretera central...en una cuenca tan grande, cuando llueve mucho, obviamente se acumulan unas 200, 500, 1000 toneladas que equivalen a 100 mts 3 de agua a la cuenca, el agua baja, se infiltra y ese tonelaje, todo ese peso...ablanda el suelo y genera presiones...ablanda y el suelo se desplaza, arrastrando la parte superior...el agua satura, por la formación, por el tipo del suelo, lo hace pesado y lo hace fácil de transportar y ...se desplaza”, al minuto 01:11:02 “la alcantarilla genera una pequeña zona de reptación, pero no es la que genera el movimiento masivo que en este momento transportó la casa, es la falla geológica la que realmente es la responsable de la ruptura del suelo...es más, si no se hubiera hecho ese muro de contención que hizo el INVIAS, probablemente en este momento, el sitio donde en este momento la señora tiene construida la casa, se hubiera podido desplazar 3, 4, 5, 6 metros adicionales, afortunadamente se estabilizó por la construcción del muro, por eso la casa está estable en este momento”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: *Determinar si los perjuicios reclamados por la señora AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO, consistentes en los graves daños a la estructura de la casa de habitación, así como al terreno, son consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial MUNICIPIO DE BOYACA – BOYACA, por la construcción de alcantarillas cercanas al predio de la demandante, y su falta de mantenimiento; y en tal sentido establecer si debe ser indemnizada por dichos perjuicios.*

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:



- Tesis de la parte Demandante:

Manifiesta la apoderada que le asiste responsabilidad patrimonial al demandado por los perjuicios materiales causados a la accionante, presentados en la estructura de la vivienda de su propiedad y atribuibles a la construcción de alcantarillas cerca del predio, dando lugar al resarcimiento tanto por daño emergente como por lucro cesante.

- Tesis de la parte Demandada:

Señala el apoderado que tomando como base la prueba reina consistente en el dictamen pericial decretado de oficio, se puede concluir que los daños sufridos en la vivienda de la accionante se originan en una falla geológica que afecta a la municipalidad y que se encuentra ubicada en las estribaciones de la Cordillera Oriental que aún está en formación y genera movimientos continuos de masas, que en efecto aquejan al predio pero no lo inutilizan y que la construcción de la alcantarilla no generó ningún daño ni a la vivienda ni al terreno, lo que no permite evidenciar los elementos de la responsabilidad estatal, concretamente el nexo causal entre la actuación de la entidad territorial y la afectación endilgada.

- Tesis del Ministerio Público:

Señala la procuradora que conforme al acervo probatorio, en el sub examine no se encuentran presentes los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Municipio de Boyacá, esto es, el daño y el nexo causal, en tanto los perjuicios alegados fueron causados por un hecho de la naturaleza, mas no de una obra o trabajo público ejecutado por la entidad demandada, configurándose el eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

- Tesis del Despacho:

*El Despacho declarará próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial aportado con la demanda y suscrito por el auxiliar de la justicia **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, así mismo se declarará próspera la excepción planteada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** denominada Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial y de oficio la de **fuerza mayor**, encontrando que en el sub examine no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado referentes al **daño antijurídico y la imputación jurídica del daño al ente demandado** en atención a que se probó la presencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Administración, siendo procedente como lo consideró el Ministerio Público en su concepto, exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro, condenando en costas y agencias en derecho a la accionante.*



3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** interpuso dentro del término procesal oportuno excepciones, es preciso entrar a resolver sobre la prosperidad de las mismas.

Así las cosas, En la audiencia inicial (fls. 123 y ss.) se dijo respecto de este tópico en relación con la previa de caducidad, que se consideraba que esta no había operado y que respecto a las que no se consideraron como excepciones previas sino argumentos de defensa, se resolverían en la sentencia como en efecto pasa a proveerse:

- ***Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial***

Arguye la apoderada que las supuestas afectaciones invocadas por la demandante obedecen a un hecho de la naturaleza y la causal del daño invocado no es la construcción de la alcantarilla cerca al sector ya que ella cuenta con la pendiente e inclinación necesaria para evitar infiltraciones en la zona.

Al respecto, al encontrarse controvirtiendo el fondo del asunto y constituir los mismos argumentos de defensa, la misma será resuelta en el caso concreto.

- ***Falta de prueba de existencia del daño***

Se aduce que en el dictamen pericial allegado, en el ítem de daños no se soportan las afirmaciones allí señaladas y el concepto que se consigna no permite dilucidar la causa de las afectaciones a la vivienda y al predio, de modo que en general no se encuentra demostrado ni el daño ni qué lo genera.

En este sentido, debe señalarse que con el acervo probatorio allegado y del cual hace parte el dictamen pericial decretado de oficio, se pudo deducir que en efecto el daño sí existe, quedando pendiente determinar a qué es atribuible, lo que se aclarará en el fondo del asunto.

4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si los perjuicios reclamados por la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, consistentes en los graves daños a la estructura de la casa de habitación, así como al terreno, **son consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial MUNICIPIO DE BOYACA - BOYACA**, por la construcción de alcantarillas cercanas al predio de la demandante, y su falta de mantenimiento; y en tal sentido establecer si debe ser indemnizada por dichos perjuicios.

Para el efecto, la demandante considera que tiene derecho a lo pedido en atención a que los daños irrogados al predio de su propiedad, así como a la construcción que dentro de él se edifica, son consecuencia directa de la construcción de alcantarillas aledañas al lugar por cuanto a partir de ello notó cómo las paredes de su casa de habitación tenían grandes grietas, al punto que una parte de ella se destruyó, teniendo que desalojar el sitio por un tiempo, situación que le ha impedido dedicarse a



explotar el terreno lo que deja de reportarle ganancias y ello en su sentir, la faculta para reclamar perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que no asiste razón legal para acceder a lo pretendido dado que los daños aludidos son consecuencia directa de un actuar de la naturaleza mas no de la acción u omisión de la entidad territorial y ello se soporta concretamente en el dictamen pericial decretado de oficio en el que claramente se especifica que todo el Municipio de Boyacá-Boyacá, se encuentra afectado por una falla geológica, al hallarse ubicado sobre la Cordillera Oriental que aún se encuentra en formación y provoca movimientos en masa como el que se presenta sobre el predio de la accionante, así como otros que están en la misma línea y por ello no hay lugar a ordenar indemnización de ninguna naturaleza, comoquiera que se trata de un evento atribuible a una fuerza mayor.

Para resolver, el despacho abordará su estudio, al tenor del siguiente orden expositivo:

- 4.1 De la Cláusula General de Responsabilidad del Estado
- 4.2 De la responsabilidad estatal por causa de trabajos públicos
- 4.3 De los eximentes de responsabilidad

4.1 CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se consagró en el artículo 90 de la misma, la que se ha denominado la Cláusula General de Responsabilidad, que determina:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En Sentencia C-333/96 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe



ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública". Negrilla fuera del texto

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha sostenido sobre el artículo 90 que *"...es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"*.

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados.

Se tiene entonces claridad en que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"* de manera tal que los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de **daño antijurídico y su imputación al Estado**; entendiendo en primer lugar el **daño antijurídico** como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y, segundo que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño *"es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión"*

- **Del título de imputación aplicable al caso en concreto.**

En relación con los títulos de imputación, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han coincidido en que:

"(...) La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la C. N. Y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C. N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95 No. 9 y 216 de la C. N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo, por la ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C. de P. C., 414 del C. de P.P. etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como éste del no enriquecimiento sin causa.

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos

¹ C 038 de 2006.



elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación². (...)

Al respecto y en tratándose de daños irrogados a terceros por la ejecución de una obra pública, se ha clarificado que el régimen de responsabilidad aplicable, es el **objetivo**, en el cual, bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración.

- ***De la responsabilidad del Estado frente a los hechos materia de debate.***

No cabe duda que en *sub judice* la pretensión indemnizatoria se edifica sobre los presuntos daños ocasionados a la estructura y al predio donde se encuentra ubicada la casa de habitación de la accionante, los cuales son atribuidos a la construcción de alcantarillas aledañas al lugar, causando presuntamente perjuicios tanto a título de daño emergente en cuanto a las averías, como a lucro cesante, referido al desaprovechamiento de los cultivos que el predio reportaba a la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**.

Así las cosas, salta a la vista que nos encontramos frente al instituto jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado y en contexto del mismo hay presencia de un daño antijurídico imputable por acción u omisión a la autoridad pública, siendo carga del accionante, independientemente del régimen subjetivo u objetivo aplicable a la situación en concreto, probar el daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad accionada, así como el nexo causal existente entre el hecho que se imputa y el daño del que se pretende indemnización.

En este sentido se exige para que surja la obligación indemnizatoria, que el nexo causal, definido como la relación o vínculo existente el hecho y el daño, responda a criterios de naturaleza jurídica, de manera que cuando la responsabilidad se repute del Estado, se debe valorar en conjunto la coherencia que debe existir entre el hecho imputado y la esfera funcional de la entidad a la que se endilga dicho daño.

- ***Del régimen de responsabilidad, precisiones teóricas***

En primer lugar debe precisarse que el **daño** ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concretando que refiere a las diferentes manifestaciones en que una acción u omisión del Estado se sintetiza pudiendo ser **1) materiales** divididos en emergente y lucro cesante, **2) inmateriales** que al no poder restablecerse son objeto de compensación y aluden a los ámbitos: i) **Moral**, definido como el sufrimiento que genera perjuicio en la vida de los afectados; ii). **A la vida de relación**, referido a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes del hecho dañoso, y iii) **A la salud**: es la afectación a la salud de la persona y, finalmente **3) el daño especial** cuando el estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño y que con base en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, no se

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), radicación número: 8118



tiene el deber jurídico de soportarlo. En todo caso para que haya lugar a reconocimiento de indemnización en cualquiera de sus modalidades, **el daño debe ser cierto, directo y personal.**

Ahora bien, en cuanto al **nexo causal** también conocido como **relación de causalidad**, se precisa que es condición determinante al momento de realizar la imputación a un determinado sujeto del deber de reparar un daño dada la reciprocidad entre uno y otro – actuación u omisión del agente y el daño, **que sólo se rompe cuando interviene una causa extraña concretamente referida a la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.**

Finalmente, en relación con el **régimen de responsabilidad**, se ha decantado que el mismo puede ser de carácter 1) **subjetivo**, materializado en la falla del servicio probada y presunta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y, 2) **objetivo**, concretada en el daño especial, riesgo excepcional y por ocupación de inmuebles por realización de trabajos públicos, entre otros, frente a esta última, se ha determinado que **“La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”**³

Finalmente, en lo que respecta a la **imputación jurídica** del daño, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012⁴, señaló que al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad de la acción de reparación directa impetrada por la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, dado el daño que reporta frente al predio de su propiedad y la casa de habitación en él construida como consecuencia de la construcción de alcantarillas aledañas al mismo, le corresponde la carga probatoria de demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración.

Una vez determinado el régimen de responsabilidad aplicable, es procedente pasar a examinar qué responsabilidad le asiste al Estado por la ejecución de obras públicas y si para el caso en concreto, se evidencia la existencia de una causal eximente de responsabilidad que pueda incidir en la decisión de fondo.

4.2 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR CAUSA DE TRABAJOS PUBLICOS

A efectos de resolver el problema jurídico, debe en primer lugar determinarse si el que se atribuye adquiere la connotación de antijurídico, para luego determinar si es imputable o no al Estado, así las cosas, en reciente pronunciamiento se ha señalado en torno al tema que:

³ ALESSANDRI R. A. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1981.

⁴ Expediente 21.515, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos ; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

4.2.- En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la **“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”**. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado **“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”**

4.3.- De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los **“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”**.

4.4.- Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un **“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”**. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.⁵ Negrilla fuera del texto.

La misma línea jurisprudencial, se ha ocupado de abordar la temática relacionada con el juicio de imputación, que debe permitir determinar si el daño (antijurídico), es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad estatal, si por el contrario al presentarse una causa extraña, hay lugar a exonerarla o, si se está en presencia de una concurrencia de culpas. Así las cosas, para que se configure la responsabilidad extracontractual derivada del artículo 90 superior como garante de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, se ha insistido en que:

“La “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”. Como bien se sostiene en la doctrina, la **“responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”**.

5.2.- Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. (...)

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1
CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976)



Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). (...)

5.4.- Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.”⁶ Destaca el Despacho.

Ahora bien, el derecho a la propiedad privada no ha sido ajeno a pronunciamientos jurisprudenciales, es así como la Corte Constitucional ha indicado respecto a la ocupación temporal o permanente por trabajos públicos u otras causas, que:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Constitución Política, reformado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. El derecho de propiedad privada es el prototipo de los derechos patrimoniales y, junto con la libertad de contratación, constituye la expresión más notable de la libertad económica del individuo en el Estado liberal o democrático, que permite a aquel obtener los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades. (...)

No obstante la citada protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo Art. 58 de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del interés general consagrada en él y en el Art. 1º ibidem, contempla la figura de la expropiación, o sea, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública. iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...)

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores, el Art. 90 de la Constitución preceptúa que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”. (...)

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. “Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.” Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales. Dicha disposición contempla expresamente, como una de las causales de ejercicio

⁶ Ibid.



de la acción, la ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, que es objeto de la presente demanda. (...)

Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibidem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos. No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar. (...)⁷ Destaca el Despacho

De igual manera se ha precisado que para que exista el deber jurídico de reparar por parte del Estado frente a eventos como el que en *sub examine* se discute, deben concurrir:

i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado. y

ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado. El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.⁸

Por su parte, la entidad encartada para exonerarse de responsabilidad, debe desvirtuar la relación de causalidad al probar la presencia de una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; es así como se ha establecido que:

“En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.

Al respecto, la Sala, mediante providencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 15351, hizo las siguientes reflexiones en torno a la responsabilidad surgida como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble con ocasión de trabajos públicos y a la necesidad de la Administración de concurrir al restablecimiento de los perjuicios que actuaciones de esa naturaleza causan a los coasociados, en el marco de un Estado Social de Derecho:

“La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 7600-12-33-000-1998-0020201 (19981)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990- 10957-01(15338), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio —material o inmaterial— se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1º de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta. De ahí que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 219 —inciso 2º— y 220 del Código Contencioso Administrativo, razonara de la siguiente manera en relación con la responsabilidad del Estado frente a eventos como el que, en el sub júdice, ocupa la atención de la Sala:

'Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibidem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

'No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

'Por tanto, en cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtener la reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

'Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.

'Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho'⁹⁹.¹⁰

Ahora bien, en punto a la legitimación por activa para reclamar los daños endilgados al Estado por el adelantamiento de obras o trabajos públicos, tal y como lo advierte el Ministerio Público, el órgano de

⁹⁹ Cita original de la sentencia citada: Corte Constitucional, sentencia C- 864 del 7 de septiembre de 2004; M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767)



cierre de lo Contencioso Administrativo¹¹ ha señalado que al momento de analizar la responsabilidad Estatal, en casos como el estudiado, deben acreditarse:

- i) La propiedad
- ii) La realización de la obra.
- iii) El daño.
- iv) El nexo causal entre el daño y la ejecución de la obra.

En relación con la **propiedad**, es diáfano para la instancia, que la accionante la prueba no sólo con la testimonial que da cuenta que el predio era de sus ancestros y que luego por compra de derechos le fue transferido, sino cuando arrima el Certificado de Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja del 12 de marzo de 2014, que señala que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 070-34795, de tipo rural y distinguido con el nombre de *Buenavista*, fue adquirido por la demandante en falsa tradición, por compraventa de derechos gananciales a sus padres **MORENO ARCOS DANIEL** y **MOYANO DE MORENO AGUSTINA**, acto protocolizado en la Escritura Pública N° 403 del 08 de abril de 2005, la cual también se allega. (fls. 10 y ss.)

Respecto a la **realización de la obra**, la testimonial también da cuenta de los trabajos que se adelantaron por la construcción de alcantarillas aledañas al predio de la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, aun cuando no precisan la fecha exacta de su realización y el mismo ente demandado reconoce a folio 74 en efecto en la administración anterior (2008-2011), se construyó una alcantarilla de 24" cerca al predio de la interesada y más adelante, concretamente a folio 138 indica que no hay evidencia de construcción de alcantarillas cerca al predio de la accionante por parte de la entidad territorial y que existe una hace más de 15 años.

El **daño** irrogado al predio de la accionante y especialmente a la vivienda en él ubicada, en efecto se verifica, no sólo con las fotografías que se aportaron tanto por la demandante como por quien a su favor rindió un dictamen pericial, sino que de igual manera la Secretaría de Planeación Municipal da cuenta que la vivienda fue afectada por el movimiento del terreno (fl. 74), situación corroborada por los Consejos Municipal y Departamental de Gestión del Riesgo cuando indican que el predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias que se presenta la mayor parte del año (fl 136) y que, en particular el predio de la accionante se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y que la vivienda presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales (fl. 171)

Así las cosas, antes de relacionar el nexo causal entre el daño y la ejecución de la obra, debe el Despacho entrar a establecer si en el caso bajo examen se pudo haber presentado una causa extraña que puede conllevar a la absolución de la entidad demandada, se procede a estudiar el tema como sigue:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338)



4.3 DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Las causales eximentes de responsabilidad - *fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima* - constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)**¹², eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Lo anterior necesariamente traduce la obligatoriedad de demostrar bajo el régimen objetivo de responsabilidad, no sólo el daño, sino que éste en efecto sea **imputable** al Estado, situación que también ha sido clarificada cuando se indica que:

“no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño ‘es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’.”¹³

Así las cosas, **la imputación obedece a la relación o nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la administración**, de manera que cuando ello no resulte probado, dicho nexo se quiebra conllevando a la absolución de la entidad pública, al siguiente tenor:

“Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión- por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

¹³ Sentencia C-333 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.



tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁵.

De igual manera, en torno a cuándo le asiste responsabilidad al Estado, se ha puntualizado que:

“En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar: (i) la existencia del daño antijurídico y (ii) el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.

A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento, el nexo causal, no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como: (i) el hecho exclusivo de la víctima, (ii) la fuerza mayor, o (iii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero. (...)”¹⁶ Destaca el Despacho.

Dadas las características del caso bajo estudio, necesariamente debe traerse a colación lo referente a la **fuerza mayor**, anotando que jurisprudencialmente se ha precisado que se trata de una **causa extraña y externa** al hecho demandado y que es un hecho conocido, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, que rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.¹⁷

Conteste a lo anterior, se tiene que el artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, el concepto tal y como se traduce ha sido acogido por la jurisprudencia civil de manera unitaria, no obstante en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha considerado que únicamente la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado y frente a su comprobación, se ha puntualizado que

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, Exp. 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de mayo de 2012, Exp. 22592, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Referencia: Expediente T- 5.380.986, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

¹⁷ Referencia: Expediente T- 5.380.986, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)



() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337”¹⁸

En el mismo sentido, la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, de la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor, que esta debe ser:

“1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo”

Siguiendo esta misma línea, el Órgano de cierre de la jurisdicción ha determinado los **requisitos de la configuración de la fuerza mayor**, contrastándolos con la relación precedente, así:¹⁹

- i) **Imprevisibilidad:** Consiste en la imposibilidad de anticipar su ocurrencia, o aunque ello fuera posible, resulte ser un hecho súbito o, inclusive, materializado a pesar de la diligencia desplegada para evitarlo.
- ii) **Irresistibilidad:** Es sinónimo de inevitabilidad a los efectos del fenómeno e imposibilidad de actuar de una manera diferente a la llevada a cabo en esa situación.
- iii) **Exterioridad:** Significa que el hecho no puede haber aparecido, ni siquiera indirectamente, a partir de la conducta del demandado.

Una vez analizados los precedentes referidos, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto, como sigue:

5. DEL CASO CONCRETO

De forma ilustrativa se recuerda que para establecer la responsabilidad del Estado, deben demostrarse los elementos de dicha responsabilidad, a saber: i) el daño antijurídico, ii) la imputación del daño a los demandados y, iii) el nexo de causalidad, de manera que el daño se precisa en la afectación al predio de la accionante y la construcción que en ella se edificó, la imputación resulta ser de tipo objetivo ya que bajo esta figura no se requiere analizar la conducta del ente encartado, sino que sólo se verifica la presencia de los elementos constitutivos de aquella cuales son el hecho y el perjuicio,

¹⁸ Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez

¹⁹ CE 3C, 23 de mayo de 2012, MP. Enrique Gil, expediente 21269



exonerándose sólo cuando el nexo de causalidad se rompe ante la ocurrencia de algún eximente de responsabilidad como se advirtió en precedencia.

Así con total claridad puede afirmarse que en el sub judice está demostrado que el predio de la demandante, así como la construcción en él edificada han sufrido afectaciones y de ello da cuenta el material probatorio arrimado al proceso tanto en la testimonial como en la documental recaudada, así como en los dictámenes periciales oportunamente controvertidos, lo que deja entrever sin lugar a dudas que existió un **daño**.

Ahora bien, con el objeto de determinar la **imputabilidad** del daño, en principio como ya se dijo se debe hacer desde el criterio objetivo sin entrar a calificar la conducta del agente, pero atendiendo al nexo causal entre el daño irrogado y el actuar de la administración como consecuencia del adelantamiento de trabajos públicos como fueron la construcción de las alcantarillas cercanas al predio afectado, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a fin de fundamentar jurídicamente la obligación de reparar, así, se tiene que cuando se trata de un hecho de la naturaleza como se ha catalogado entre otros a la fuerza mayor, debe exonerarse a la Administración.

Del soporte fáctico y probatorio se desprende, que:

- Existe una alcantarilla de 24", construida en la anterior administración que no presenta problemas de taponamiento y desagua hacia el precio de la accionante, cuyo descole o salida es en una canal en tierra que presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, que hace poco probable una filtración, desagüe que se encuentra retirado de la edificación. (fl. 74)
- La vivienda de la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, está construida en una pequeña meseta producto probablemente de movimientos anteriores que se reactivaron con la temporada invernal de 2011 y 2012, sin poderse concretar el alcance de la afectación pues la construcción en bloque fue demolida hace varios años. (fl. 74)
- Para los años 2010 y 2011 allí se soportó el régimen de lluvias más intenso de las últimas décadas en el Municipio de Boyacá - Boyacá, sin encontrarse registros de la afectación puntual en el predio encartado. (fl. 136)

Siendo consecuentes con lo señalado, en este punto no puede pasar el Despacho, que frente a los daños cuya reparación reclama la accionante, se está frente a un hecho de la naturaleza y que por ello los mismos son producto de una causa ajena y extraña a la administración, como lo es la **fuerza mayor** caracterizada por ser exterior, imprevisible e irresistible y es por ello que no es dable atribuirle ningún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, lo cual es posible concluir atendiendo a que en el proceso se acreditó que:

- La zona donde se encuentra el predio hace parte de un gran movimiento de tipo rotacional y afecta otros predios al igual que la carretera nacional, siendo la corona o parte superior del movimiento el predio el de la accionante. (fl. 74)
- El predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias



que se presenta la mayor parte del año. (fl. 136)

- El predio se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y en es por ello que la vivienda de la accionante presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales. (fl. 171)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los dictámenes periciales debe decirse que respecto al aportado con la demanda, el mismo fue objetado por el Ministerio Público dado que no se determinó la fecha de visita al predio, registro de cultivos, área construida y forma como se hizo la verificación, avalúo comercial, soporte técnico de los perjuicios por lucro cesante y daño emergente, ampliado por los requerimientos del Juzgado en lo referente a la fecha de elaboración del dictamen, relación de los entrevistados y fecha, así mismo, tal y como se evidenció en su contradicción, el mismo no ofrece total certeza como para respaldar la decisión que deba adoptar este estrado judicial dado que de lo consignado en su informe como de lo afirmado en la audiencia de contradicción, se destaca:

- Se construyeron dos alcantarillas recolectoras de aguas lluvias que desembocan en el predio de la demandante, generando movimientos de tierra.

- Dicha construcción ocasionó la caída de parte de la casa, dejando el resto de construcción en alto riesgo y el terreno improductivo al no poder generar siembras.

- Las alcantarillas fueron mal construidas y desembocan en el predio de la accionante, una de ellas lo hace directamente.

- La situación que se viene dando hace aproximadamente cinco años.

- La vivienda tiene aproximadamente diez años de antigüedad.

- Para saber los cultivos del lugar y el valor de comercialización de los productos de la región, dice haber acudido a la oficina de la Umata del lugar y haber consultado sus bases de datos, situación desvirtuada con la certificación del Municipio de Boyacá - Boyacá que señala que dicha unidad funcionó sólo hasta el año 2008, cuando la visita por parte del perito se realizó en el año 2014,

- Sus afirmaciones no están soportadas en datos oficiales y las entrevistas que dice haber recopilado no se adjuntaron.

- Sus conceptos de lucro cesante y daño emergente los calcula con valores aproximados.

- El perito no es profesional en afines que le permitan emitir un concepto científico, lo que conlleva a imprecisiones en lo que señala o afirma.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo previsto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 232 del C.G.P., **la objeción formulada por el Ministerio Público está llamada a prosperar**, de manera que, al no advertirse solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y el comportamiento visto en la audiencia de contradicción, el dictamen allegado con la acción, no puede ser tenido en cuenta por esta instancia.

No obstante lo anotado, la situación descrita no puede predicarse respecto a la prueba pericial decretada de oficio, dado que como se evidencia en el informe allegado y visto a folios 193 y ss., así como de la contradicción del mismo, llevado a cabo el 13 de septiembre de 2017 (fls. 270-272), **el cual se trae a colación nuevamente para dejar claridad que se trata de la prueba idónea y**



conducente que permite tomar la decisión que en derecho corresponda, destacándose lo que la soporta como sigue:

Al minuto 00:12:05 *“efectivamente se verifica que hay un descuajamiento de la tierra por condición de orogénesis o formación de la cordillera que llevaron a que la zona de ruptura superior pasara precisamente por el costado de acceso de la casa que existe en este momento allá”,* al minuto 00:22:05 señala que *“la zona de adaptación de la alcantarilla presenta una pequeña zona de reptación del suelo que no afecta la zona de la construcción como tal porque ... hay dos aspectos: esta zona de reptación que es la parte más inmediata de la alcantarilla y la otra que es el deslizamiento global o geológico de más o menos de una extensión de tierra de 3 o 4 hectáreas hacia abajo entonces son dos fenómenos: uno local y otro mucho mayor que es el del deslizamiento geológico que existe en la zona...esa zona de reptación no afecta la construcción como tal”,* al minuto 00:23:45 *“estos desplazamientos tienen una datación histórica muy superior inclusive a la época de construcción de las viviendas y que está asociada a la formación de la montaña...cuando el terreno se desplaza de manera notable, deja una especie de barrancos y ...se puede apreciar más o menos durante cuánto tiempo ha venido cediendo el terreno, y en algunos sitios alcanza a haber formaciones hasta de dos metros de corte, lo cual implica que ese descuajamiento o deslizamiento del terreno, se viene dando desde hace muchísimos años atrás, no se puede determinar exactamente cuánto pero pueden ser 100, 220, 500 años porque es parte de la formación de la montaña”,* al minuto 00:25:09 *“quiere decir necesariamente que si bien es cierto que la alcantarilla canaliza las aguas por la cuenca, indiscutiblemente de todas maneras, cuando llueve, por ser una cuenca, el agua necesariamente moja la cuenca, la satura, la inunda, entonces no es que la alcantarilla sea la causa que va a generar una corriente hidráulica, simplemente canaliza el agua que necesariamente tiene que moverse por la cuenca y que satura la cuenca”,* al minuto 00:25:49 *“se podría suponer que porque la alcantarilla está cercana a la casa, entonces se podría producir el ablandamiento inmediato del suelo de la casa, pero en realidad, lo que pasa es que el agua por gravedad va hacia la parte baja de la cuenca, allí aumenta el volumen, aumenta el peso y se empieza a mover el terreno masivamente por la parte inferior y arriba lo que vemos es simplemente cuando se rompe el suelo porque lo hace mover hacia abajo...lo que se genera es una ruptura en la parte superior por movimiento del suelo en la parte baja de la cuenca...el suelo al cargarse fracciona lo de arriba y podría pensarse inicialmente que es la alcantarilla pero es la masa de suelo la que rompe la parte superior cuando la hala hacia abajo”,* al minuto 00:30:14 *“desde el punto de vista geológico, la Cordillera Oriental es la Cordillera de formación más reciente que tenemos en el país, ... no está consolidada...las Cordilleras que son de formación más antigua se solidifican y prácticamente se convierten en rocas...en las de formación reciente, los terrenos son muy desmenuzables porque todavía no se han consolidado”,* al minuto 00:30:35 *“el Ministerio de Minas y Energía había hecho unos estudios del sector, acá en Boyacá...porque deslizamientos de una magnitud bastante grande se dan en Rondón y también tienen registrados los movimientos de la Vereda Venegas de Boyacá...tiene registrada esa zona como zona de riesgo...ella está habitando una zona de riesgo que está reconocida por el Ministerio de Minas y Energía y que obviamente está en los mapas de riesgo del Municipio de Boyacá...El INVIAS, con el objeto de salvar el tramo de vía que pasa por el sector, levantó unos muros de contención, le hicieron un pilotaje bastante profundo de 20 o 30 metros de profundidad y eso ha estabilizado la montaña y ha impedido que se sigan presentando esos corrimeintos de tierra”,* al minuto 00:48:40 *“hay una alcantarilla en la parte baja, efectivamente en la parte de acceso a la casa pero esa alcantarilla está taponada, osea que técnicamente no existe...no está drenando”* al minuto 00:49: *“el terreno actualmente como está, está estable, se ven los arboles derechos, no se ve que se estén presentando movimientos de tierra o*



deslizamientos en el sector...hay movimientos superficiales pero no movimientos profundos”, al minuto 00:53:00 “como en este caso...el suelo se llama geológicamente la formación guaduas...son suelos de formación reciente, arcillosos, arenosos, bastante susceptibles de la humedad...es evidente que en época de lluvias, las lluvias recargan la cuenca, el agua obviamente se infiltra, pero independientemente de esos fenómenos que son totalmente naturales, la cuenca tiene unos niveles freáticos altos que ...salen unos manantiales, no en el terreno de ella sino en el terreno del vecino y pasando la vía, pasando el muro de contención, fluye agua permanentemente, hay manantiales de agua porque obviamente el suelo está saturado...en este momento con la cuestión del muro que hizo el INVIAS, de alguna manera se filtra el agua, le quita presión al agua y ...de alguna manera se estabilizó el deslizamiento de tierra...si se refiere a que en época de lluvias, las lluvias pueden afectar de manera notable la estabilidad del sitio donde queda la alcantarilla, realmente no porque la pendiente es muy elevada y el agua baja sin ningún problema, sin ninguna obstrucción...desde el punto de vista técnico, ubicaron la alcantarilla en el sitio correcto...porque es el sector donde precisamente es donde tiene más drenaje...más facilidad de evacuación del agua...es donde menos daño haría”, al minuto 00:58:33 “es una cuenca, entonces independientemente de que haya alcantarilla o no, el agua lluvia que caiga sobre la cuenca necesariamente tiene que drenarse a través de la cuenca, ni siquiera a través de una alcantarilla, a través de la cuenca completa...antes que se construyera la alcantarilla, independientemente que esa alcantarilla existiera o no, esa cuenca se inundaba, porque necesariamente recoge el agua de las 3,4,5, 10 hectáreas que conforman la cuenca, puede recoger el agua de unas 10 hectáreas...la cantidad de agua que recoge es enorme, tan es así que tiene nacimientos o manantiales naturales de agua, aún en tiempo de verano”, al minuto 01:05:11 “sabiendo que es una zona de alto riesgo, simplemente no es conveniente construir en ese sector, para habitar, podían construir bodegas o cosas de esas, corriendo el riesgo que se desestabilicen pero lo que es para casa de habitación o residencia, en ningún momento se recomendaría obviamente una construcción” al minuto 01:06:00 “la zona de ruptura pasa precisamente, exactamente por el muro exterior de la casa, de tal manera que la casa se movió en su totalidad, bajó 40 cms y se desplazó 40 cms hacia abajo, la casa no sufrió mayores daños porque como fue un desplazamiento, la casa se movió con el desplazamiento, pero la casa si está dentro del área...exactamente en el borde del área de la zona de ruptura de la falla...la incluye”, al minuto 01:08:10 “si hay corrientes de agua subterránea que son las que afloran en unos manantiales mas o menos unos 100 mts debajo de la casa de la señora Moyano, hay el primer afloramiento de agua y otro que queda ...unos 10 mts debajo de la carretera central...en una cuenca tan grande, cuando llueve mucho, obviamente se acumulan unas 200, 500, 1000 toneladas que equivalen a 100 mts 3 de agua a la cuenca, el agua baja, se infiltra y ese tonelaje, todo ese peso...ablanda el suelo y genera presiones...ablanda y el suelo se desplaza, arrastrando la parte superior...el agua satura, por la formación, por el tipo del suelo, lo hace pesado y lo hace fácil de transportar y ...se desplaza”, al minuto 01:11:02 “la alcantarilla genera una pequeña zona de reptación, pero no es la que genera el movimiento masivo que en este momento transportó la casa, es la falla geológica la que realmente es la responsable de la ruptura del suelo...es más, si no se hubiera hecho ese muro de contención que hizo el INVIAS, probablemente en este momento, el sitio donde en este momento la señora tiene construida la casa, se hubiera podido desplazar 3, 4, 5, 6 metros adicionales, afortunadamente se estabilizó por la construcción del muro, por eso la casa está estable en este momento”.

Lo anterior, a criterio del Despacho no sólo constituye el argumento sobre el que se erige la decisión que se adoptará, sino que además se probó en concreto lo siguiente, respecto a esta prueba en particular constituida tanto por el escrito allegado, como por su contradicción:



- La profesión de quien suscribe dicho dictamen es Ingeniero Civil con matrícula vigente.
- Sus afirmaciones están apoyadas en mapa de riesgos, fotografías satelitales, levantamiento topográfico, plano de la construcción y fotografías del predio y la vivienda afectados.
- El valor comercial del terreno con su construcción asciende a la suma de \$53.913.750.
- El suelo del lugar donde se encuentra ubicada la construcción y el predio en general, es inestable.
- La localización de la alcantarilla se efectuó desde el punto de vista topográfico en un sector apropiado ya que ésta evacúa las aguas justamente en el cono de inicio de una cuenca natural.
- La zona de evacuación de la misma presenta una pequeña zona de reptación del suelo por el eje de la cuenca que se estabiliza unos 40 metros abajo y no afecta la construcción.
- Los desplazamientos tienen una dilatación histórica muy superior a la época de construcción de las viviendas y está asociada a la formación de la montaña.
- El flujo de agua que recoge y desagua en la cuneta no es causa necesaria y suficiente por sí misma, ni variable determinante en el movimiento de la masa del suelo desplazada, ya que la cuenca por sus condiciones hídricas finalmente llegaría a un nivel de saturación en más o menos tiempo, causando el incremento de presiones y el ablandamiento o licuación del suelo, que finalmente lo llevaría a fluir o desplazarse.
- Los movimientos en masa no son generados en sí mismos por el agua que recoge la cuneta.
- Las columnas existentes no acusan desplomes o señales de inestabilidad y no es clara la razón técnica de su demolición, igual ocurre con el desmonte de la teja de zinc que cubría el patio, se infiere que el temor a un colapso de la construcción indujo a los moradores a tomar medidas frente a un riesgo inminente.
- No hay evidencia de cultivos en el sector del predio, lo que hace pensar que el uso principal es el de pastoreo, que no se ha visto interrumpido, por lo que no podría hablarse de daño emergente ni lucro cesante.
- Las zonas montañosas tropicales son muy susceptibles a sufrir problemas de deslizamiento de tierras debido a que generalmente se reúnen cuatro elementos determinantes para su ocurrencia y son el relieve, la sismicidad, la meteorización y las lluvias intensas.
- Al recorrer el sitio, con un equipo de topografía y con la demandante, además soportándose en fotografías aéreas se pudo evidenciar un descuajamiento de la tierra que presentan una zona de ruptura como consecuencia del proceso de formación de la Cordillera Oriental.
- Cerca de la alcantarilla existe una zona de reptación que confluye con una falla geológica que abarca una extensión mayor a tres o cuatro hectáreas hacia abajo y dicha zona no afecta la construcción.
- Cuando el terreno se desplaza de manera notable deja barrancos y los irrogados al terreno en particular data de muchos años al ser parte del proceso de formación de la montaña, que por ubicarse en una cuenca localizada en la parte inferior, carga el suelo, halándolo y fracturándolo.
- Según los registros del Ministerio de Minas, el Municipio de Boyacá - Boyacá, se encuentra en una



zona de alto riesgo de deslizamiento.

- Existen dos alcantarillas aledañas al terreno, una a la derecha y otra en la parte baja, ésta totalmente taponada pero el agua pasa por la cuneta sin ingresar al predio de la demandante y en la actualidad el terreno se encuentra estable y ello se explica por los muros de contención que construyó el INVIAS ya que ellos le quitan presión al agua.
- Las lluvias que recibe la alcantarilla no generan inestabilidad porque el terreno tiene una pendiente alta y cuenta con un descole que facilita la evacuación del agua y que aun si no existieran alcantarillas, el agua buscaría llegar al río.
- La zona en general es de alto riesgo y la ruptura pasa por el muro exterior de la vivienda, provocando su desplazamiento unos 40 cms. aproximadamente, concluyendo que esos daños son producto de una falla geológica.

En este orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia reseñada, se encuentra que en el presente caso no se pueden imputar fácticamente a la entidad demandada los daños reclamados sobre el predio y la construcción que en él se edificó, tal y como se solicita en el libelo demandatorio, puesto que se acreditó con suficiencia que ello ha ocurrido por causas ajenas a la conducta -activa u omisiva- de la entidad territorial y para ello basta reiterar las precisiones que al respecto realizó el dictamen pericial anotado y obrante el expediente, al cual se le dará pleno valor probatorio a dicho medio técnico de acreditación por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. cuando señala que *todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

En efecto, en el aludido dictamen decretado de oficio, se encuentran de manera razonada, precisa, detallada y completa las respuestas a cada uno de los puntos solicitados por las partes; fue realizado por un profesional en Ingeniería Civil que se apoyó en otros profesionales de otras áreas y ello le permitió explicar de manera lógica los argumentos que sustentó cada una de sus conclusiones, siendo la prueba reina, conducente, pertinente, técnica y apropiada para acreditar que el fenómeno geológico al que se alude como causa de los daños reclamados, es de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisible e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

De esta forma, con total claridad, el Despacho debe señalar que los daños causados al predio de la demandante y que esta achaca a la construcción de dos alcantarillas en sus cercanías, no es lo que resulta de valorar el material probatorio decretado, aportado y debatido en debida forma, sino que contrario a ello lo que se puede concluir es que la jurisdicción del Municipio de Boyacá - Boyacá está afectada por una falla geológica que data de muchos años por el proceso de formación de la Cordillera Oriental y que los trabajos adelantados tanto por la entidad territorial como por el INVIAS se han encaminado precisamente a lograr estabilizar los terrenos más afectados por la misma a través de la construcción de alcantarillas y de muros de contención que buscan encausar el agua y restarle presión para que la zona no sufra mayores daños, de manera que por tratarse de un hecho de la naturaleza, sus consecuencias no pueden preverse aun cuando se tomen medidas preventivas, lo que da lugar a la configuración de la causal eximente de responsabilidad estatal denominada *fuerza mayor* y a que el Despacho declare como próspera la excepción



propuesta por la entidad territorial encartada y referida a *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial*, acogiendo la consideración del Ministerio Público en su concepto, en el sentido de exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro.

VIII. CONCLUSIÓN

Con todo, el Despacho encuentra que en el *sub examine* no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado referentes al *daño antijurídico y la imputación jurídica del daño al ente demandado* en atención a que se probó la presencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Administración, siendo procedente como lo consideró el Ministerio Público en su concepto, exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro.

De otro lado, se declarará próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial aportado con la demanda y suscrito por el auxiliar de la justicia **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, así mismo se declarará próspera la excepción planteada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** denominada *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial* y de oficio la de *fuerza mayor*.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se niegan las pretensiones de la acción, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.272.000.00)** equivalente al 3% de las pretensiones de la parte actora.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** denominada *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y*



ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *fuerza mayor*, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, conforme a la motivación del presente proveído.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría.

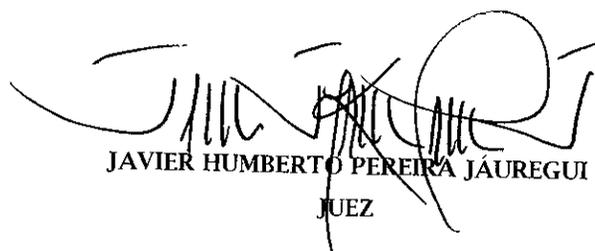
SEXTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.272.000.00)**, a favor de la parte demandada.

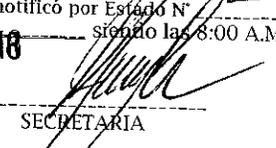
SEPTIMO. Exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten a futuro.

OCTAVO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> de HOY	
siendo las <u>8:00</u> A.M.	
26 ENE 2018	
SECRETARIA	



238

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte accionada; contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 219-230)

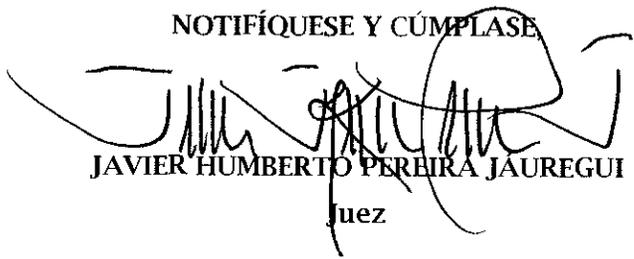
De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

yada

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> de HOY <u>26 ENE 2018</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



201

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTES: OLGA INES SUAREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00194-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que mediante Oficio N° 1479 del 08 de septiembre de 2017 visto a folio 180, se había requerido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, diera respuesta a las peticiones radicadas con oficios 0515 del 17 de abril y 1021 del 05 de julio de 2017, tendiente a que se examinara y elaborara informe técnico en el que se determinen las secuelas físicas medico legales como consecuencia del ataque que padeció la señora OLGA INES SUAREZ ROJAS en su muslo izquierdo por parte de un perro de raza pitbull el 06 de marzo de 2014, teniendo en cuenta la historia clínica que se adjuntó en su momento.

Así mismo, se corroboró que el mentado oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora y que la respuesta fue arribada con Informe Pericial de Clínica Forense N° DSB-DRO-04387-2017 como se comprueba a folio 189, señalándose como nota al margen que "se da traslado del caso al grupo de psiquiatría y psicología forense al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Tunja, para que se tramite la asignación de cita para la valoración tendiente a establecer "las secuelas psicológicas y/o mentales que le han producido el temor o fobia a los perros y estime lo correspondiente al respecto", no obstante lo anterior, se verificó que el grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá no había emitido pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, mediante providencia del 12 de Diciembre de 2017, se ordenó:

"PRIMERO:- REQUERIR por Secretaría al grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Boyacá para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, acredite el trámite dado en relación con el informe pericial de clínica forense visible a folio 189 del expediente, donde se especifica que el caso le fue trasladado a dicha especialidad. Para tal efecto adjúntese copia del citado informe.

SEGUNDO:- ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que el cumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991."

En efecto, se elaboró por Secretaría el Oficio N° 00007 signado del 15 de enero de 2018, tramitado por el apoderado actor; no obstante en respuesta al mismo, la entidad requerida sostiene como se corrobora a folio 198, que:

"Luego de realizar revisión de las bases de datos del área de Psiquiatría y Psicología, no se encuentra radicada documentación alguna, ni solicitudes de las personas OLGA INES SUARES ROJAS Y OTROS, motivo por el cual no se le ha dado ningún trámite.

Se solicita por tanto que se aclaren los nombres e identificación de las personas a valorar, así mismo se allegue el expediente completo, historias clínicas completas y actualizadas donde se encuentren valoraciones de Psiquiatría y Psicología de las personas a valorar. (...)"



Corolario, se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA TUNJA** (fl. 198), para que allegue a dicha dependencia la documentación solicitada en la misma y adjunte copia del Informe Pericial de Clínica Forense N° DSB-DRO-04387-2017 visto a folio 189, donde se hace referencia al traslado del caso al Grupo de psiquiatría y psicología forense al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Tunja, acreditando el trámite dado ante esta instancia a la mayor brevedad, con el objeto de imprimirle celeridad al proceso.

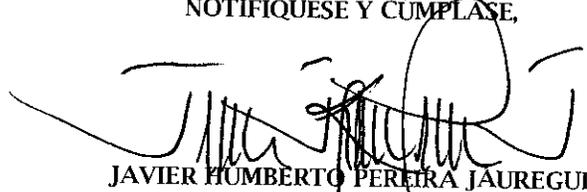
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA TUNJA** (fl. 198), para que allegue a dicha dependencia la documentación solicitada en la misma y adjunte copia del Informe Pericial de Clínica Forense N° DSB-DRO-04387-2017 visto a folio 189, donde se hace referencia al traslado del caso al Grupo de psiquiatría y psicología forense al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Tunja, acreditando el trámite dado ante esta instancia.

SEGUNDO:- Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	2
de HOY	
26 ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



224

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **25 ENE 2018**.

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA BOLIVAR LOPEZ
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingres el expediente con informe secretarial que antecede, donde se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora; contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho y que declaró inhibido al Despacho para pronunciarse sobre las subsidiarias de reparación directa. (fls. 200-212)

Para resolver se considera:

En cuanto a la **procedencia**, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
...”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A en torno la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estado del 01 de diciembre de 2017 (fl.212), el recurso fue presentado y sustentado el 13 de diciembre de 2017, por el apoderado de la demandante (fls. 214-221); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

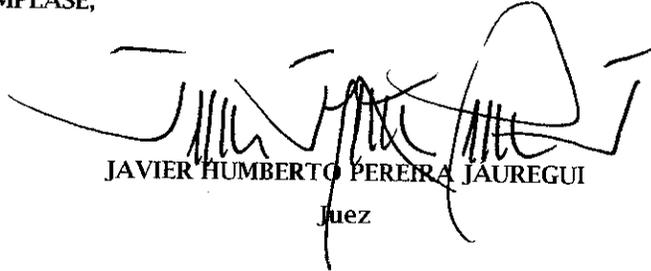
RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por apoderado de la señora **CLAUDIA MARCELA BOLIVAR LOPEZ**; contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho y que declaró inhibido al Despacho para pronunciarse sobre las subsidiarias de reparación directa.



SEGUNDO:- En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea enviado a la oficina judicial y a su vez allí sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY 26 ENE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: OLGA CECILIA DÍAZ DE TARAZONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333014 2016 00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 182) advierte el despacho que se llevo a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 30 de octubre de 2017 (fl. 125 a 129), audiencia que se suspendió con el fin de recaudar las pruebas necesarias para resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

En la precitada audiencia se decretaron como pruebas la copia autentica integra y legible de la demanda y de sus anexos así como del auto admisorio del proceso en donde actúa como demandante la señora OLGA CECILIA DÍAZ DE TARAZONA, y como demandado la UGPP, proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, bajo el radicado No. 15238333300120160026600, pruebas que se allegaron y que se encuentran visibles a folios 134 a 171.

Así mismo se requirió a la entidad demandada, copia del expediente administrativo correspondiente al señor ALVARO RODRIGUEZ TARAZONA, como causante inicial de la pensión, por la que hoy la demandante solicita el reintegro de los descuentos de salud como beneficiaria de la pensión sobreviviente, allegando la entidad demandada el expediente en mención en formato CD a folios 178 a 181.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para continuar la audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.



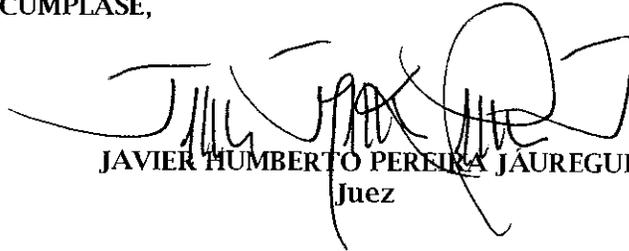
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), a fin de celebrar la continuación de la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

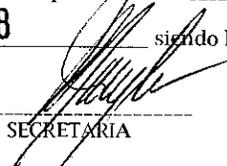
Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY

26 ENE 2018

siendo las 8:00 A.M.



SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: ELSA MARINA LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 64) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 54 a 59 y 174, memorial de poder conferido por el apoderado general del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al abogado **JORGE**



ENRIQUE FORERO GALAN, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería.

Así mismo obra a folios 183 a 188, memorial de poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería; de otra parte se allega sustitución de poder por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por reunir los requisitos del CGP se aceptará dicha sustitución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALAN, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con el poder obrante a folio 174.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder obrante a folio 183.



CUARTO.- ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado, CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 184.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY

26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **25 ENE 2018**

DEMANDANTE: ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 53) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

***“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 44 y ss, memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería; de otra parte se allega sustitución de poder por



parte de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por reunir los requisitos del CGP se aceptará dicha sustitución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder obrante a folio 44.

TERCERO.- ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado, CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 45.

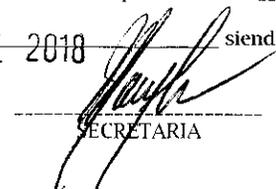
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY

26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

Cpp



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: OVAIRO DE JESUS CORDOBA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 78) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 57 y ss, memorial de poder conferido por el Comandante de la **Primera Brigada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a la



abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

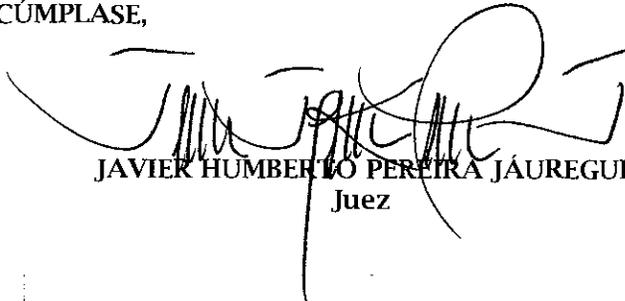
RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MIERCOLES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

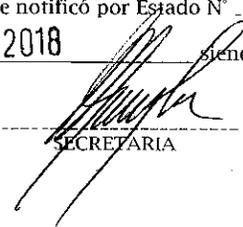
Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY

26 ENE 2018

siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: GENTIL MARTINEZ PUENTES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 191) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 51 a 57, memorial de poder conferido por el apoderado general del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al abogado **JORGE**



ENRIQUE FORERO GALAN, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería.

Así mismo obra a folios 182 a 187, memorial de poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P, se reconocerá personería; de otra parte se allega sustitución de poder por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por reunir los requisitos del CGP se aceptará dicha sustitución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

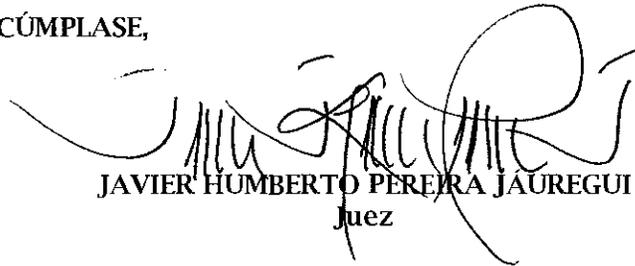
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALAN, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con el poder obrante a folio 51.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder obrante a folio 182



CUARTO.- ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado, CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



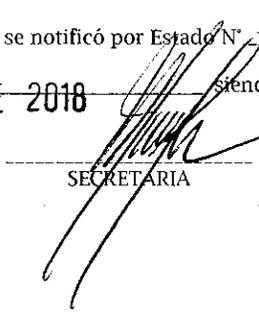
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY

26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA